

*Funciones.- Al Pleno de la Corte*

*Nacional de Justicia le corresponde:*

- 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial*



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

*Verdad, Seguridad y Paz  
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

# Resoluciones en caso de duda u oscuridad de la ley

*Carlos Ramírez Romero*

**Resoluciones en  
caso de duda  
u oscuridad  
de la Ley**





CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**  
*Verdad, Seguridad y Paz*  
*Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

# **Resoluciones en caso de duda u oscuridad de la Ley**

*Corte Nacional de Justicia*

*Resoluciones en caso de duda u oscuridad de la Ley, Corte Nacional de Justicia, diciembre 2017.*

*236 pág.: 17cm x 23cm.*

*ISBN: 978-9942-22-222-0*

*1. Resoluciones en caso de duda u oscuridad de la Ley, Corte Nacional de Justicia. Ecuador. Corte Nacional de Justicia.*

### **Corte Nacional de Justicia**

**Dr. Carlos Ramírez Romero**

Presidente de la Corte Nacional de Justicia

#### **Editores:**

Carlos Ramírez Romero

Carlos García Torres

#### **Secretaría General CNJ**

Isabel Garrido Cisneros

#### **Diseño y diagramación**

Edison Proaño Tello

#### **Impresión**

Santiago Aráuz Ríos

Jefatura de Biblioteca,

Gaceta y Museo de la CNJ

Primera edición, diciembre 2017

Quito, Ecuador

# Índice

Resoluciones en caso de duda u oscuridad de la ley	09
Advertencia	11

## Presentación.

Las resoluciones sobre duda u oscuridad desde un enfoque de derechos y justicia <i>Carlos Ramírez Romero</i>	15
Breve explicación sobre el criterio de clasificación	21

## Capítulo I.

Dimensión sustantiva	25
Resolución del 04.02.2009 Aplicación del artículo 64.1 de la Ley de Modernización	27
Resolución del 5.10.2011 Vigencia del delito de contrabando aduanero	30
Resolución nro. 01.2014 Aclara el alcance del artículo 146 del COIP	35
Resolución nro. 09.2015 Aclara el concepto de giro específico institucional	41
Resolución nro. 14.2015 Pago del Triple del monto de los sueldos o salarios no pagados, aunque no se hubiere reclamado expresamente	44
Resolución nro. 08.2016 Jueces deben ordenar el pago de intereses en materia laboral	49

## Capítulo II.

Dimensión procesal	55
Resolución del 18.02.2009 Competencia para conocer juicios que estaban en estudio de conjuces	57
Resolución del 19.03.2009 Competencia para conocer recursos de apelación dentro de las acciones de hábeas corpus	60
Resolución del 08.07.2009 Normas de competencia en juicios de daños y perjuicios contra funcionarios judiciales	64
Resolución del 21.10.2009 Fuero de Corte Provincial	69
Resolución del 23.03.2011 Competencia y trámite para delitos tributarios y aduaneros	73
Resolución del 13.07.2011 Procesos militares y policiales en archivo	76
Resolución del 11.01.2012 Declaración de malicia o temeridad	79
Resolución nro. 05.2012 Calificación de malicia o temeridad de las denuncias	83
Resolución nro. 08.2012 Competencia en materia penal ambiental	87
Resolución nro. 02.2013 Se debe dictar por escrito el auto de llamamiento a juicio	91
Resolución nro. 08.2013 Apelación en procedimiento por contravenciones	94
Resolución nro. 03.2014 Competencia sobre acciones por negativas del Registro Civil	100
Resolución nro. 04.2015 Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en contratos en materia administrativa	103

Resolución nro. 05.2015 Se ratifica fuero para funcionarios del fideicomiso AGD-CFN y Ex AGD	108
Resolución nro. 06.2015 Competencia de los conjueces	112
Resolución nro. 07.2015 Abandono de los procesos en materias no penales	117
Resolución nro. 08.2015 Informe previo o adicional en peculado	124
Resolución nro. 11.2015 Admisibilidad de los recursos de casación en materia contencioso administrativa	128
Resolución nro. 01.2016 La interposición del recurso de apelación no permite recuperar la libertad de los contraventores	132
Resolución nro. 02.2016 No aplica la suspensión condicional de la sentencia en procedimiento abreviado	135
Resolución nro. 04.2016 El COGEP es norma supletoria del COIP	138
Resolución nro. 05.2016 Caducidad de la acción de despido ineficaz en materia laboral	141
Resolución nro. 09.2016 Competencia para juzgar delitos de tránsito	145
Resolución nro. 10.2016 Nombramiento de curador ad-litem	150
Resolución nro. 06.2017 Competencia para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales	156
Resolución nro. 07.2017 Sentencias de mérito en casación	160
Resolución nro. 08.2017 Reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral	169



Resolución nro. 11.2017 Contabilización del término para interponer recurso de casación	178
Resolución nro. 12.2017 Momento procesal y modo de resolver las excepciones previas con el COGEP	184
Resolución nro 13.2017 Presentación del escrito de interposición del recurso de revisión	189
Resolución nro.14.2017 Interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	193
Resolución nro. 15.2017 Normas que regulan el recurso de apelación conforme al COGEP	199
Resolución nro. 16.2017 Facultad para comisionar la citación	203
Resolución nro. 17.2017 Auto interlocutorio de inhibición en la jurisdicción contencioso administrativa	208

### Capítulo III.

Dimensión procedimental	215
Resolución del 05.10.2011 Imposibilidad de firmar la sentencia	217
Resolución nro. 03.2012 Subrogación de Presidentes de Sala y de Conjueces	221
Resolución nro. 04.2017 Instructivo de sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia	224

## **Resoluciones en caso de duda u oscuridad de la ley**

**Art. 180.- FUNCIONES.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:**

**6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;**



## Advertencia

Las resoluciones que se publican en el presente texto y que corresponden a los años 2016 y 2017 tienen amplias exposiciones de motivos que pueden ser de utilidad para quien quiera enterarse de los coincienzudos estudios que se realizan antes de emitir estos cuerpos normativos que tienen eficacia de ley. Pero, por razones de claridad y de facilidad de consulta, estas exposiciones de motivos se han omitido pudiendo consultarse en la página web de la Corte Nacional de Justicia: <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/component/k2/item/134>



# Presentación



# **Las resoluciones sobre duda u oscuridad desde un enfoque de derechos y justicia**

*Dr. Carlos Ramírez Romero*  
**Presidente de la Corte Nacional de Justicia**

La Constitución de la República del Ecuador ha previsto una serie de principios procesales de capital importancia para la administración de justicia. Estos principios buscan hacer realidad aquella finalidad última de todos los ecuatorianos, la existencia de un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia. Encontramos que estos elementos específicos referidos a los procesos judiciales son auxiliares valiosos para que se hagan efectivos los principios del buen vivir que nuestro texto constitucional acoge y que se encuentran ya prefigurados en el preámbulo y en el capítulo primero de la Ley Fundamental. Los principios del buen vivir constituyen el núcleo axiológico y objetivo de nuestra constitucionalidad. Precisamente de este marco general se desprende el numeral sexto del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial que otorga a la Corte Nacional la capacidad para



expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de la ley, es decir, para *interpretar* las leyes.

En la clásica ordenación liberal del Estado, diversas consideraciones doctrinarias hubieran podido exponerse frente a esta facultad. Hasta hace pocos años se hubieran podido escuchar voces clamando que tal deber de interpretación le ha correspondido siempre al legislador y que, de acuerdo a la severa división de poderes, no correspondería arrebatar, aunque sea temporalmente, una tarea tan importante al órgano legislativo. Desde el punto de vista del Estado de Derecho liberal estas ideas pueden ser válidas. Pero no podemos olvidar que, a partir del año 2008, entramos en una nueva visión estatal que supera las concepciones políticas del siglo XVIII y las nociones jurídicas decimonónicas para acercarnos a una nueva visión que pone su énfasis no en el Estado sino en el ciudadano y en los derechos que le asisten. Estos derechos constituyen la razón de ser y el fin último de la organización estatal. Para proteger estos derechos se expiden las normas que siempre deben estar subordinadas a los principios constitucionales a los que ya nos hemos referido.

Además de las prevenciones que, con respecto a la división de poderes, pudiera originar esta facultad de interpretar la ley se encuentran las que pudieran suscitarse por la idea de que la ley es la voluntad del pueblo y que, como tal voluntad, no puede ser interpretada por un grupo de ciudadanos sino sólo por los representantes legitimados del pueblo, es decir, lo que los teóricos con perspectivas anglosajonas han llamado *objeción contra mayoritaria*. Frente a ello es necesario recordar que la elucidación que hace la Corte Nacional de las normas, en los casos de duda u oscuridad, no es de ninguna manera arbitraria o antojadiza, por el contrario, como se podrá ver en los considerandos de cada una de las resoluciones, está sujeta a las direcciones objetivas de los principios constitucionales y los derechos que la misma constitución recoge.

Es decir, los principios constituyen el marco general orientador que debe tenerse siempre en cuenta a la hora de interpretar las leyes, mientras que los derechos constituyen las guías tangibles que otorgan dirección y claridad a las normas de rango inferior.

Así, la oscuridad de la ley y las dudas que pudiera suscitar su aplicación se despejan a la luz de los derechos. A su vez, las formas como estos derechos deben ser aplicados para lograr efectividad de las normas, las encontramos en los principios que constituyen la guía última en la búsqueda de la justicia.

En este punto conviene tal vez aclarar que desde hace siglos se ha hablado del "espíritu de las leyes" queriendo significar ese trasfondo intangible que, presuntamente, subsiste detrás del texto de la ley. Nuestro Código Civil y otras normas tanto sustantivas como adjetivas, a lo largo de toda nuestra vida republicana han advertido en contra de esta forma de interpretación señalando taxativamente que no se puede desatender el tenor literal de la ley bajo el pretexto sutil de consultar su espíritu. Bajo la racionalidad del siglo XVIII y el positivismo del siglo XIX una advertencia como esta tiene un sentido lógico que no se puede rebatir porque sí no fuera así entraríamos en un reino de arbitrariedad y de subjetivismo que haría imposible la correcta administración de justicia. Cosa diferente sin embargo es la apelación a principios objetivados y recogidos en el texto constitucional así como a los derechos reconocidos en la Ley Fundamental y en la legislación internacional. El carácter público y objetivo de lo que podríamos llamar "supra-normas" las diferencia claramente de ese antiguo "espíritu" que rondaba los despachos judiciales decimonónicos.

Por otra parte, la misma existencia, no poco frecuente, de oscuridades en los textos legales es una muestra fehaciente de que la antigua idea de que el juez debe limitarse a

ser el vocero de la norma, no tiene un verdadero asidero racional. En efecto, las leyes, cuya inspiración última de acuerdo a la idea romana, se encuentra en el pueblo, son obra de seres humanos y por tanto siempre sujetas a errores de concepción o de redacción. Aún más si consideramos que la tecnificación de la labor jurídica ha tornado mucho más complicada la tarea de legislar dado que debe tenerse en cuenta todo un andamiaje jurídico que no puede ignorarse ni siquiera en las cuestiones aparentemente nimias. Las erratas, los fallos gramaticales, la misma complejidad de las materias que se tratan originan, como es natural, textos poco claros y las consiguientes dudas en su aplicación y para ello es necesario que exista un mecanismo urgente de aclaración que, en nuestro caso, está regido por la Corte Nacional de Justicia.

Pero, como hemos visto en los párrafos anteriores, esta tarea tiene un cariz completamente diferente desde la perspectiva de los derechos y la justicia. Sí nos ubicamos en el marco constitucional anterior al año 2008 encontraremos que la elucidación de la ley contaba con dos herramientas muy importantes: la doctrina y la jurisprudencia. Desde luego que estos valiosos auxiliares siguen siendo de extrema utilidad para esta tarea, pero, tienen mayor importancia los principios y los derechos. Además, se agrega una perspectiva teleológica de la interpretación legal que está dada por la realización de la justicia como fin capital del Estado.

Entonces vemos que la doctrina y la jurisprudencia, conforme va cambiando la visión jurídica del Ecuador desde la perspectiva formalista al enfoque de derechos y justicia, nos guían a esos mismos principios y derechos constitucionales constituyendo, al fin y al cabo, herramientas que permiten el análisis y la comprensión de esas "supra-normas".

En el derecho anglosajón, la facultad de interpretar la ley se entiende como una atribución lógica de los jueces, no

sólo en la Corte Suprema sino en todos los niveles de la función judicial, y la forma clásica de interpretación, en el siglo XIX, estaba dada por consideraciones de futuro, es decir por los posibles efectos que la decisión judicial pudiera tener en la creación del derecho y en la vida social. Por supuesto una consideración tan simplista no podía satisfacer todas las cuestiones que atañen a un asunto tan delicado, más aún en un sistema cuyos cuerpos jurídicos están constituidos más por precedentes que por códigos. Así los teóricos de este sistema han postulado varias formas de interpretación que no son lejanas a las que hemos reseñado, entre ellas está la interpretación literal, la estrictamente doctrinaria, la que trata de determinar cuál fue la intención del legislador y últimamente una interpretación llamada "estructuralista" cuyo método busca confrontar la norma con el contexto constitucional y legal tratando de entender el papel de una determinada ley en la estructura constitucional.

Desde luego la apelación a principios en materia de aplicación de la ley tiene una larga tradición filosófico-jurídica que viene desde el siglo pasado y que ha tenido un desarrollo especial en las universidades inglesas, alemanas y estadounidenses. Las escuelas ius naturalistas, positivistas y post positivistas han discutido largamente la posibilidad de la aplicación de principios a la interpretación jurídica y las posiciones, vastamente argumentadas, han señalado las ventajas y desventajas de esta visión del examen de las leyes. El positivismo originario de Kelsen buscaba alejar a la práctica jurídica de toda clase de metafísica y, en tal virtud, considerar el derecho como un marco de pensamiento cerrado cuyas construcciones lógicas obedecían y dimanaban de una ley básica. Diríamos hoy de un axioma originario. Por su parte Dworkin reclamaba la necesidad de basarse en los principios como forma imprescindible para alcanzar la justicia al tiempo que llamaba la atención sobre la validez práctica de los derechos constitucionales. La indeterminación de estos principios y su amenaza a la justicia preocupaba a Hart. Y la

discusión continúa tomando formas y posiciones diversas. El estudio del derecho es complejo y las elucubraciones jurídicas pueden tomar años pero, cuando un jurista se encuentra frente a un problema concreto que requiere actividad inmediata, no puede abandonarse a la meditación insustancial, por el contrario, debe unir el pensamiento a la acción. Así la visión de principios y derechos que nuestra Constitución nos presenta, provee un marco adecuado de interpretación que permite, en este caso a la Corte Nacional de Justicia, ofrecer a la sociedad las clarificaciones que los administradores y los usuarios del sistema de justicia demandan en un momento determinado.

La labor que en este sentido se ha realizado podrá encontrarse en las siguientes páginas y no me cabe la menor duda de que será de utilidad tanto para quienes conformamos el sistema de justicia del Ecuador como para los hombres y mujeres que diariamente acuden a los despachos judiciales en busca de recuperar sus derechos y con ellos su dignidad humana.

## **Breve explicación sobre el criterio de clasificación**

***Las resoluciones que ha dictado la Corte Nacional de Justicia, desde el año 2009 hasta el 2017, serán clasificadas en el presente texto en las tres clásicas dimensiones jurídicas: dimensión sustantiva, dimensión procesal y dimensión procedimental. Desde este punto de vista se entiende que las resoluciones, sea cual sea la dimensión a la que se adscriban, tienen igual importancia por el simple hecho de que todas están dirigidas a garantizar los derechos de los ciudadanos.***



# Capítulo

I





## Dimensión Sustantiva

Entendemos por tal aquella que se refiere a la sustancia misma de los derechos ciudadanos cuya defensa corresponde a la administración de justicia. En la Constitución de la República del Ecuador se encuentra respaldada por la Totalidad del Título II que abarca los derechos del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades pueblos y nacionalidades y de la naturaleza. Este título promueve también las libertades y establece el marco de la protección general de estos derechos. Este deber, por mandato constitucional, le corresponde a la Función Judicial y a su órgano máximo la Corte Nacional de Justicia.



## **RESOLUCIÓN DEL 04.02.2009**

**Registro Oficial nro. 536, 27 de febrero de 2009**

### **Aplicación del artículo 64.1 de la Ley de Modernización**

#### ***Considerando:***

Que se han presentado dudas respecto de la aplicación del artículo 64.1 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, constituido por el artículo 27 del D.L. 2000-1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144, de 18 de agosto de 2000, conforme lo acredita la consulta formulada por la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 15 y el Artículo Final Primero de la Ley Orgánica de la Función Judicial,;

#### **RESUELVE:**

Art. 1.- Las causas que se presentaren con sustento en la disposición legal invocada en el considerando que

antecede, se sustanciarán mediante demanda ante el juez de lo civil competente del cantón en donde se halle ubicado el inmueble de propiedad particular que la entidad pública pretende adquirir en propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obras y/o servicios públicos, con sujeción al siguiente procedimiento:

a) El juez aceptará a trámite la demanda siempre que se adjuntare a la misma el certificado del registrador de la propiedad que acredite que tal bien raíz se halla registrado como de propiedad del demandado, salvo el caso del inciso siguiente, y se presente prueba que acredite el cumplimiento de los presupuestos fácticos determinados en aquella disposición, esto es, que la entidad demandante se encuentre en posesión material del inmueble que pretende adquirir en propiedad por más de cinco años, en forma no interrumpida y de buena fe; y, dispondrá la citación al demandado concediéndole el término de quince días para su contestación;

b) en caso de no contestarse la demanda y de considerar que se han probado sus fundamentos, el juez dictará auto aceptando la reclamación, y ordenando su protocolización e inscripción; y,

c) de no haberse probado los fundamentos de la demanda, la rechazará.

Tratándose de inmuebles urbanos no inscritos en el registro de la propiedad, lo que se probará con el certificado correspondiente, la demanda se dirigirá contra la respectiva municipalidad; y en el caso de predios rurales que se hallaren en la misma circunstancia, se estará a lo dispuesto en las leyes de Desarrollo Agrario y Tierras Baldías y Colonización.

Art. 2.- Si comparece el demandado oponiéndose, se tramitará la causa en juicio ordinario, a partir de la contestación de la demanda.

Las partes podrán interponer los recursos procesales previstos en la ley.

Art. 3.- Esta Resolución con el carácter de generalmente obligatoria, regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil nueve.

**f).**- Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE, Dr. Rubén Bravo Moreno (V.C.), Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Luis Abarca Galeas (V.C.), Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Dr. Carlos Espinosa Segovia (V.C.), Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Raúl Rosero Palacios, Dra. Meri Coloma Romero, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera (V.C.), Dr. Manuel Yépez Andrade (V.C.), Dr. Wilson Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo Ortega Ordóñez (V.C.), Dr. Jorge Pallares Rivera (V.C.), Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES. Dra. Isabel Garrido Cisneros; SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN DEL 5.10.2011**

**Registro Oficial nro. 564, 26 de octubre de 2011**

### **Vigencia del delito de contrabando aduanero**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que el doctor Luis Andrade Galindo, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, transmite la consulta formulada por el Juez Cuarto de Garantías Penales de Imbabura, doctor Nayo Vivanco Criollo, quien manifiesta que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351, de 29 de diciembre de 2010, derogó expresamente la Ley Orgánica de Aduanas y por consiguiente el artículo 83, letra h), que establecía que es delito aduanero: "La tenencia o movilización de mercancías extranjeras sin la documentación que acredite su legal importación", que "el nuevo Código de la Producción, Comercio e Inversiones, en su Art. 177, literal b) prevé seis tipos de delitos, en esta norma legal, entre los que no se encuentra contemplado el caso de los anteriores delitos del tipo aduanero"; que los fiscales "actualmente se encuentran formulando cargos por un tipo penal (delito

aduanero), contenido en la anterior Ley Orgánica de Aduanas derogada por el nuevo Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones"; por lo que consulta si cabe aceptar la petición de formulación de cargos presentada por los fiscales por los delitos cometidos antes de la publicación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; si deben ordenar medidas cautelares por estos hechos, a pesar de encontrarse derogada la norma que tipifica el presunto delito; si se debe atender el pedido de los fiscales, en cuanto a ordenar el decomiso provisional de la mercadería sobre la base de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas, que se encuentra derogada; y, si con este accionar se está violentando el principio de legalidad que rige nuestro sistema procesal penal.

Que el artículo 83 letra h) de la Ley Orgánica de Aduanas disponía textualmente: "Tipos de delitos aduaneros.- Son delitos aduaneros: ...h) La tenencia o movilización de mercancías extranjeras sin la documentación que acredite su legal importación";

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tipifica también los delitos aduaneros, pero de una manera más técnica, pues diferencia el contrabando de la defraudación aduanera, siendo el artículo 177 el que contempla el contrabando, y dispone que será sancionada con prisión de dos a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de las mercancías objeto del delito y la incautación definitiva de las mismas, la persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice cualquiera de los actos descritos en las letras a, b, c, d, e, y f;

Que la letra b) de la citada disposición establece que una de las modalidades de contrabando es "la movilización de mercancías extranjeras dentro de zona secundaria sin el



documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las 72 horas posteriores al descubrimiento, salvo prueba en contrario”;

Que la afirmación del juez consultante de que el Código de la Producción, Comercio e Inversiones, en su artículo 177 letra b) prevé “seis tipos de delitos”, entre los que no se encuentra contemplado el caso de los anteriores delitos del tipo aduanero, es inexacta, tanto porque dicho literal contempla una sola clase de conducta antijurídica, como porque todas las modalidades previstas en ese artículo regulan un solo tipo penal: el contrabando.

Que ese mismo tipo penal -el contrabando- se encontraba regulado antes por el Código Orgánico de Aduanas en su artículo 83, por lo que no puede entenderse de manera alguna que la intención del legislador haya sido la de despenalizar este delito suprimiéndolo del número de infracciones, pues el bien jurídico protegido (el orden económico y específicamente la intangibilidad del patrimonio fiscal) sigue siendo de interés para la sociedad, tanto así que la Constitución de la República, en su artículo 83 numeral 15 establece como uno de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y los ecuatorianas: “...15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley”.

Que afirmar que los tipos penales desaparecen de una legislación cuando se sustituye el cuerpo legal que los contemplaba pese a que continúan siendo conductas antijurídicas sancionadas, sería como pretender que al expedirse un nuevo Código Penal y derogarse el anterior, todas las infracciones que contemplaba éste deben ser consideradas como despenalizadas aunque las mismas conductas hayan sido recogidas en el nuevo cuerpo legal, pues ello implicaría

que los delitos cometidos antes de la expedición de la nueva ley queden en la impunidad.

Que ello no viola el principio de legalidad previsto en nuestro sistema procesal penal, pues los delitos aduaneros como el contrabando no se han suprimido del número de infracciones y por tanto no han sido despenalizados; en todo caso, los jueces deben observar lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que "Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa".

En uso de la facultad prevista en el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

Art. 1.- El delito aduanero de contrabando, incluyendo una de sus modalidades que es la tenencia y movilización de mercancías extranjeras sin la documentación que acredite su legal importación, sigue tipificado en la legislación ecuatoriana, pues las conductas que lo configuran antes se encontraban contempladas en el artículo 83 del Código Orgánico de Aduanas, y actualmente lo están en el artículo 177 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 2.- En lo relativo al decomiso de las mercaderías materia del contrabando, que se encontraba prevista en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas, actualmente lo está en el artículo 183 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones como medida accesorio, por lo que los jueces deberán atender estas peticiones cuando sean procedentes, pues no constituyen una sanción que antes no estuviera prevista en nuestra legislación.

Art. 3.- Los fiscales de delitos aduaneros y tributarios y los jueces competentes, en los casos en que se investiguen o juzguen conductas tipificadas como contrabando, que hayan sido realizadas antes del 29 de diciembre del 2010, deberán referirse a ellas en base a las normas que describan el tipo penal respectivo en la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; sin que se pueda disponer el archivo de las causas iniciadas con anterioridad a la expedición de este Código argumentando que se halla despenalizado el delito.

Publíquese en la Gaceta Judicial y en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil once.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES; Dr. José Suing Nagua, Dr. Luis Quiroz Erazo, Dr. Felipe Granda Aguilar, Dr. Clotario Salinas Montaña y, Dr. Arturo Pérez Castillo, CONJUECES PERMANENTES. Dra. Isabel Garrido Cisneros; SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 01.2014**

**Registro Oficial nro. 5246, 15 de mayo de 2014**

### **Aclara el alcance del artículo 146 del COIP**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

##### **1.- ANTECEDENTES**

1.1 La Comisión que representa a diversas federaciones de médicos, enfermeras, odontólogos, y obstetrices; colegios profesionales del sector de la salud, hospitales, y sociedades científicas, ha solicitado se promueva una Resolución que aclare el alcance del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal.

1.2. La Asociación de Estudiantes de la Escuela de Medicina de la Universidad Central del Ecuador, a través del Presidente del Consejo de la Judicatura, solicita al Pleno de la Corte Nacional de Justicia que, "se aclare el inciso tercero del artículo 146 del Código Integral Penal, aprobado por la Asamblea Nacional el día martes 28 de enero de 2014, mediante la misma se asegure que para la aplicación de este

artículo se cumplan las tres condiciones concurrentes “acciones peligrosas, innecesarias e ilegítimas que sólo podrán valorarse una vez que se haya determinado la infracción al deber objetivo de cuidado [...]”.

1.3. El Presidente del Consejo de la Judicatura traslada la petición a este Pleno e informa de la preocupación de la Comisión que representa a diversas federaciones, colegios profesionales de salud y hospitales con respecto al inciso tercero de la misma norma, y de su solicitud para que se promueva una resolución que incluya el siguiente texto: “La aplicación de los criterios establecidos en el tercer inciso del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, serán concurrentes y se aplicarán una vez verificado el cumplimiento de los cuatro elementos constitutivos de la infracción al deber objetivo de cuidado”.

1.4. Las Juezas y los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, haciendo suyas las peticiones referidas, ante las dudas planteadas para la futura aplicación del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, de conformidad con el inciso final del artículo 2 de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia expedida el 20 de mayo de 2009 y publicada en el Registro Oficial 614, de 17 de junio de 2009; consultan al Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

## 2.- FUNCIONES DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

El Código Orgánico de la Función Judicial, ley que regula las funciones y competencias de los órganos de la Administración de Justicia, en su artículo 180.6 establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia el expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias mientras no se disponga lo contrario por la ley.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, en su artículo 66.1, garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida.

Que la Constitución de la República, en el inciso segundo del artículo 54, dispone que "Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas".

Que la Constitución de la República, en el artículo 75, garantiza a toda persona el acceso a la justicia y el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Que el artículo 82 ibídem, al estructurar el derecho a la seguridad jurídica, determina que éste se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero del 2014, entrará en vigencia el 10 de agosto del 2014.

Que el artículo 27 del indicado código, al referirse a la culpa, expresa textualmente que: "Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código."

Que el artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, al tipificar el homicidio culposo por mala práctica profesional, dispone:

La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.

Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente:

1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.
2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión.
3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.
4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.

Que la norma transcrita, en el inciso primero tipifica el homicidio culposo simple por mala práctica profesional, el que se configura por la infracción al deber objetivo de cuidado conforme al inciso final del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal; en tanto que, el inciso tercero tipifica la figura

de homicidio culposo calificado o agravado, en el que, a más de la infracción al deber objetivo de cuidado, deben concurrir "acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas".

Que la Disposición Final del Código Orgánico Integral Penal, prevé que éste entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que previo a la vigencia efectiva del Código Orgánico en mención, han surgido dudas con respecto a la forma en que se aplicará la norma contenida en el artículo 146.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con fundamento en el informe presentado, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, con los antecedentes expuestos,

### **RESUELVE:**

Art. 1.- El Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 146, establece los tipos penales simple y calificado de homicidio culposo por mala práctica profesional, debe ser comprendido en su integridad.

Art. 2.- Se entenderá que el homicidio culposo simple por mala práctica profesional, tipificado en el inciso primero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, se configura por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, conforme a su inciso final.

Art. 3.- Se entenderá que el homicidio culposo calificado por mala práctica profesional, tipificado en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, se configura por la inobservancia del deber objetivo de cuidado; y, además, por la concurrencia de las acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.



Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia con el Código Orgánico Integral Penal.

Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dra. Ma. del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, JUEZA NACIONAL; Dr. Paúl Iñiguez Ríos, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dr. Asdrúbal Grani-zo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dra. Lucy Blacio Pereira, JUEZA NACIONAL; Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL; Dr. Johnny Ayluar-do Salcedo, JUEZ NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL, Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL; Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIO-NAL; Dr. Juan Montero Chávez, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Ed-gar Flores Mier, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cis-neros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 09.2015**

**Registro Oficial nro. 563, 12 de agosto de 2015**

### **Aclara el concepto de giro específico institucional**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que en el suplemento del Registro Oficial 513, de 2 de junio de 2015, se publicó la Resolución No. 04-2015, que establece los criterios que permiten la solución efectiva de los conflictos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa;

Que es necesario ampliar el concepto de giro específico institucional constante en dicha Resolución, así como el alcance temporal de sus disposiciones; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el literal i) del numeral 1.1 del artículo 1 del Anexo No. 3 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos que incluye el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva de la Corte Nacional de Justicia,

**RESUELVE:**

Art. 1.- Las disposiciones de la Resolución No. 04-2015, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, son de aplicación obligatoria a partir de su publicación en el Registro Oficial, en consecuencia no inciden ni alteran las causas en que se haya radicado la competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 163.2 del Código Orgánico de la Función Judicial ante la jueza, juez o tribunal competente antes del 2 de junio de 2015.

Art. 2.- El concepto de giro específico institucional enunciado en el literal b.1 del artículo 3 de la Resolución No. 04-2015, debe entenderse como "todo aquello destinado a cumplir la misión y objetivos propios de la institución".

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los quince días del mes de julio de dos mil quince.

**f).- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL (V.C.); Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero**

Delgado, JUEZ NACIONAL; Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Guillermo Narváez Pazos, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 14.2015**

**Registro Oficial nro. 651, 17 de diciembre de 2015**

### **Pago del Triple del monto de los sueldos o salarios no pagados, aunque no se hubiere reclamado expresamente LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### ***Considerando:***

Que, uno de los principios centrales que rige el proceso en un estado constitucional, es el de la tutela efectiva, entendida como uno de los derechos fundamentales con que cuentan las y los ciudadanos que a decir de la Corte Constitucional “por un lado requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y por otro, la presencia de jueces y juezas quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia”;

Que el artículo 326.3 de la Constitución de la República que dispone “*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a*

*las personas trabajadoras”; en concordancia con los artículos 5 y 7 del Código del Trabajo que disponen: “Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos”; y, “Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.”*

Que el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, preceptúa que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Que, el artículo 328 de la Constitución expresa: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia (...) El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuida, ni descontada; salvo autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley...”*. Salario digno que se define en el artículo 8 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y que por el tenor de esta disposición debe pagarse oportunamente en forma mensual;

Que, el artículo 94 inciso primero del Código del Trabajo dispone: *“Condena al empleador moroso. El empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega, hubiere sido menester la acción judicial pertinente será, además, condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador.”*

Que, existe duda respecto a la aplicación del artículo 94 del Código del Trabajo, en cuanto a si procede ordenar el pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador, cuando este concepto no hubiere sido expresamente reclamado en la demanda;

Que, la citada norma legal establece como únicas condiciones para la condena al empleador moroso, que el empleador no hubiere cubierto remuneraciones del trabajador durante la vigencia del contrato; y, que para el cobro de esas remuneraciones impagas el trabajador hubiere debido presentar acción judicial; siendo por tanto un imperativo establecido en la ley, que determina la obligación de sancionar en sentencia con más el triple de recargo de las remuneraciones adeudadas en el último trimestre de la terminación de la relación laboral, establecido además como un derecho en beneficio del trabajador;

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República establece el sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, que se rige entre otros por el principio de "economía procesal", por el cual se debe evitar a las partes procesales y al Estado incurrir en largos y costosos procesos; lo que ocurriría en este caso, pues si no se concede el pago del recargo previsto en el artículo 94 del Código del Trabajo por no haber sido expresamente reclamado en la demanda, se abre la posibilidad de que el trabajador presente una nueva acción judicial;

Que, en estos casos, se debe tener presente los principios dispositivo y iura novit curia; propuesto en el proceso el pago de las remuneraciones atrasadas, a los jueces les corresponde aplicar el derecho, aunque no lo invoquen, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, en concordancia con los artículos 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial; y

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### RESUELVE:

**Art. 1.-** En los juicios laborales, cuando se reclame el pago de remuneraciones atrasadas, generadas durante la relación laboral, que no hubieren sido cubiertas por el empleador, demostrada en el juicio de trabajo esta pretensión, las juezas, jueces y tribunales de lo laboral, dispondrán en sentencia además el pago del triple del equivalente al monto total de los sueldos o salarios no pagados del último trimestre adeudado, en beneficio de la persona trabajadora, previsto en el artículo 94 del Código de Trabajo, aunque no hubiere sido expresamente reclamado en la demanda.

**Art. 2.-** La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los once días del mes de noviembre de dos mil quince.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado,



JUEZ NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Juan Montero Chávez, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Iván Saquicela Rodas, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Daniella Camacho Herold, CONJUEZA NACIONAL; Dr. Edgar Flores Mier, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Carlos Delgado Alonzo, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Janeth Santamaría Acurio, CONJUEZA NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 08.2016**

**Registro Oficial nro. 894, 01 de diciembre de 2016**

### **Jueces deben ordenar el pago de intereses en materia laboral**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que el pago oportuno de las remuneraciones establecidas en el contrato individual de trabajo y la ley, constituye un derecho irrenunciable del trabajador, por cuanto es la retribución económica que debe percibir por sus servicios laborales y el medio de sustento para satisfacer sus necesidades;

Que los plazos de pago de los sueldos, salarios o remuneraciones de las personas trabajadoras están expresamente determinados en la ley, en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, por lo que, la falta de cumplimiento de esta obligación en el momento oportuno ocasiona perjuicios para el trabajador, los cuales deben ser compensados a través del reconocimiento de intereses, por tratarse de una obligación de pago en dinero, acorde con lo establecido en los artículos 1575 y 1607 del Código Civil;

Que el artículo 614 del Código del Trabajo, derogado por la Disposición Derogatoria Octava del Código Orgánico General de Procesos, que tuvo como antecedente la Ley 110 Reformatoria del Código del Trabajo, publicada en el R.O. No. 365, de 10 de noviembre de 1982, disponía que las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, décimo tercera, décimo cuarta, etc., dispondrán además el pago del interés legal;

Que en las judicaturas de primer nivel en materia laboral, ha surgido la duda respecto a cómo aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 94. 3 y 95.9 del Código Orgánico General de Procesos, al dictar sentencia para la condena en intereses al empleador moroso en el pago de remuneraciones, remuneraciones adicionales, vacaciones y pensión jubilar mensual vitalicia.

Que en virtud de la facultad prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias; y,

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

Art. 1.- En los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en que la persona trabajadora demande el pago de remuneraciones mensuales, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, vacaciones devengadas y no canceladas y la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, las juezas, jueces y tribunales de instancia, dispondrán el pago de intereses, aun

cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago; conforme a los plazos establecidos en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, este último en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 245, de 2 de agosto de 1989.

En el caso del pago de remuneraciones reclamadas en juicio monitorio, se estará a lo previsto en el artículo 360 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 2.- La tasa de interés aplicable será la establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera del Banco Central del Ecuador, como tasa de interés referencial para las operaciones comerciales ordinarias, a la fecha en que se reconoce el derecho, esto es, la fecha de la sentencia definitiva.

Art. 3.- La liquidación de los intereses deberá efectuarla la jueza o juez de ejecución, de conformidad con el inciso segundo del artículo 371 del Código Orgánico General del Procesos.

Art. 4.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ

NACIONAL (V.C.); Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Grani-  
zo Gavidía, JUEZ NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Miguel Jura-  
do Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIO-  
NAL; Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Juan Montero Chávez, CONJUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

# Capítulo

II



## Dimensión Procesal

Por dimensión procesal entendemos aquella que se limita a las cuestiones formales del proceso, es decir, jurisdicción, competencia, legitimidad de personería, plazos y demás aspectos que permiten el desarrollo de un juicio. En la Constitución de la República del Ecuador esta dimensión se encuentra regida por las normas del debido proceso que se encuentran en el artículo 76. Se apoya, además, en el artículo 169 de la Carta Magna que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Esta disposición deja sentados estos principios rectores: “Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”





## **RESOLUCIÓN DEL 18.02.2009**

**Registro Oficial nro. 550, 17 de marzo de 2009**

### **Competencia para conocer juicios que estaban en estudio de conjueces**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Función Judicial establece que la Corte Suprema de Justicia tiene la atribución de conocer de toda causa penal que se promueva, entre otros funcionarios, en contra de los ministros de Estado;

Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución expedida el 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511, de 21 de enero de 2009, asumió la competencia señalada en el considerando anterior;

Que el Presidente de la República, de acuerdo con las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la facultad de nombrar a los ministros de Estado;

Que el Presidente de la República cuando designa a los asesores, secretarios nacionales y otros funcionarios, con el rango de ministros de Estado, lo hace en cumplimiento de lo previsto en el inciso final del artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que tiene la facultad de determinar el número de ministros de Estado, su denominación y las respectivas competencias; por tanto, ostentan la calidad de ministros de Estado con todas las atribuciones y deberes inherentes a esta clase de funcionarios;

Que existe duda en la aplicación del artículo 13, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en cuanto a establecer si gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia los funcionarios designados por el Presidente de la República, con rango de ministro; y,

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 15 y Primer Artículo final de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

La Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer de toda causa penal que se promueva en contra de los funcionarios designados por el Presidente o Presidenta de la República, como secretarios nacionales, asesores, o con cualquier otra denominación, con rango de ministro, en razón de que tienen la calidad de ministros de Estado.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil nueve.

**f).**- Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Raúl Rosero Palacios, Dra. Meri Coloma Romero, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN DEL 19.03.2009**

Registro Oficial nro. 565, 07 de abril de 2009

### **Competencia para conocer recursos de apelación dentro de las acciones de hábeas corpus**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### ***Considerando:***

Que la acción de Hábeas Corpus, regulada en la Sección III, del Capítulo III, del Título III de la Constitución de la República, está prevista como una garantía constitucional, cuyo objeto es recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad;

Que la competencia para conocer estas acciones corresponde a las juezas o jueces de primer nivel de la Función Judicial, salvo los casos en que la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, en cuyo caso, de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Constitución de la República, son competentes en primera

instancia, cualquiera de las Salas de las Cortes Provinciales de Justicia;

Que en virtud de lo previsto en el artículo 64 de las “Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición”, dictadas por la Corte Constitucional, publicadas en el Registro Oficial No. 466, de 13 de noviembre de 2008, en esta clase de acciones constitucionales procede interponer recurso de apelación en los casos en que la sentencia deniegue el hábeas corpus;

Que existe duda y oscuridad sobre cuál es el órgano judicial competente para conocer los recursos de apelación interpuestos en las acciones de hábeas corpus, cuando la primera instancia fue conocida por una Corte Provincial;

Que el artículo 426 de la Constitución de la República establece en sus dos últimos incisos que “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;

Que por tanto, en los procesos constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales, es competente, tanto en primera como en segunda instancia, cualquier jueza o juez, sin consideración alguna de su especialidad, ya

que todo juez es garantista de los derechos establecidos por la Constitución de la República;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria de 17 de marzo de 2009, aprobó el informe constante en oficio No. 011-DAJ-I-CC-09, que concluye que en el caso de que se niegue la acción de hábeas corpus, referente al inciso final del artículo 89 de la Constitución, se debe apelar ante el órgano superior, es decir ante la Corte Nacional de Justicia;

En uso de la atribución prevista en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, dentro de los recursos de hábeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.

Esta Resolución con el carácter de generalmente obligatoria, regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil nueve.

**f).-** Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Raúl Rosero Palacios, Dra. Meri Coloma Romero, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales

Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.



## **RESOLUCIÓN DEL 08.07.2009**

**Registro Oficial nro. 650, 06 de agosto de 2009**

### **Normas de competencia en juicios de daños y perjuicios contra funcionarios judiciales**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### ***Considerando:***

Que, el Presidente y jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, solicitan que se amplíe la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 1 de abril de 2009, y se haga constar cuál es el organismo jurisdiccional competente para conocer los juicios colusorios que venían sustanciando las salas de las cortes provinciales, con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señala que el Código Orgánico de la Función Judicial derogó la Sección 31ª, del Título II, del Libro II, del Código de Procedimiento Civil, que regulaba las acciones de daños y perjuicios en contra de los magistrados de la Corte Suprema y las cortes superiores y los funcionarios y empleados de la Función Judicial; y que, la letra b), de la Décima Disposición

Transitoria dispone que los procesos previamente iniciados pasen a conocimiento de "las judicaturas que correspondan"; y consulta, si esas dependencias son las presidencias de las cortes provinciales y cuál sería el procedimiento a aplicarse en los casos ya empezados, pues al derogarse la Sección 31ª, no se ha dispuesto el trámite que debe seguirse para los juicios iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, los artículos 2, 3, 7 y 8 de la Ley Para el Juzgamiento de la Colusión, publicada en el Registro Oficial No. 269, del 3 de febrero de 1977, disponían que la Corte Superior de Justicia y sus salas, tenían competencia para tramitar los juicios colusorios en primera y segunda instancia.

Que, los citados artículos fueron reformados por el Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo que los jueces de lo civil tienen competencia para conocer en primera instancia, los juicios colusorios; y, en segunda, las salas de las cortes provinciales.

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, derogó la Sección 31ª, del Título II, del Libro II, del Código de Procedimiento Civil, que trata del juicio sobre indemnización de daños y perjuicios contra magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial; y no señaló el procedimiento que debe seguirse para el trámite de los juicios propuestos con anterioridad a la vigencia de dicho Código.

Que el artículo 34 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan en contra de jueces, fiscales y defensores públicos, con fundamento en lo prescrito en el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución y demás leyes aplicables, se sustanciarán ante el juez de lo civil del domicilio de la parte demandada, por la vía verbal sumaria.

Que la regla No. 20, del artículo 7 del Código Civil, establece: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **RESUELVE:**

Dictar las siguientes normas de competencia para los juicios colusorios y de procedimiento para los juicios de indemnización de daños y perjuicios iniciados en contra de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial, con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 1.- Juicios de daños y perjuicios iniciados en contra de los magistrados de la Corte Suprema y cortes superiores y funcionarios y empleados de la Función Judicial.- "De conformidad con el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, durante el proceso de transición, los juicios de daños y perjuicios que se tramitaban, en primera instancia, al tenor del Sección 31ª del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, en los que está radicada la competencia en la Sala de lo Civil de la Corte Nacional, sea en primera o en segunda instancia, deben permanecer en ella, al igual que debe mantenerse la competencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en aquellos procesos que han subido en apelación.".

Los juicios de daños y perjuicios tramitados en las cortes superiores y los tribunales distritales, con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, pasarán a conocimiento de los jueces de lo civil del domicilio de la

parte demandada; y para el trámite en segunda instancia a las salas de lo civil de las cortes provinciales de justicia; y en las que exista más de una Sala la competencia se radicará por sorteo.

Los juicios de daños y perjuicios iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, se tramitarán, en lo que fuere aplicable, por la vía verbal sumaria.

Los juicios que se propongan a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, se sujetarán a las competencias y nuevo procedimiento previstos en este Cuerpo Legal.

Artículo 2.- Juicios Colusorios: En virtud de lo prescrito en el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, durante el proceso de transición, los procesos colusorios en los cuales la competencia está radicada en una de las salas de lo penal de la Corte Nacional, en primera o segunda instancia, deben permanecer en ella.

Los juicios colusorios iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, que se hallan en trámite en primera instancia, en las cortes provinciales, pasarán a conocimiento de los juzgados de lo civil y mercantil y la competencia se radicará por sorteo.

Los juicios que se inicien a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, deben ser propuestos ante un Juez de lo Civil, al tenor de lo que mandan los artículos 190.1, 208.3 y 240 del nuevo cuerpo legal.

En los procesos actualmente en trámite, en caso de aceptarse la demanda, no podrá imponerse pena privativa de libertad.

Artículo 3.- Deróganse los artículos 2 y 3 de la Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, el 1 de abril de 2009.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los ocho días del mes de julio del año dos mil nueve.

**f).-** Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE, Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Raúl Rosero Palacios, Dra. Alicia Coloma Romero, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES; Dra. Lucía Toledo Puebla, SECRETARIA GENERAL (e).

## **RESOLUCIÓN DEL 21.10.2009**

**Registro Oficial nro. 62, 09 de noviembre de 2009**

### **Fuero de Corte Provincial**

### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### ***Considerando:***

Que el doctor Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura, remite a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, el oficio de la asambleísta doctora María Paula Romo y el anexo de la copia del oficio del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, en el que señala que el Código Orgánico de la Función Judicial reformó el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, publicado en el Registro Oficial No. 188, de 7 octubre de 1976; y transfirió la competencia del Ministro de Agricultura y Ganadería para conocer y resolver los juicios y controversias entre comunidades o entre una comunidad y personas extrañas a la misma, a las juezas y los jueces de lo civil de la correspondiente circunscripción territorial; que actualmente en este Ministerio se encuentran sustanciándose una gran cantidad de causas desde hace varios años atrás; y que al no existir ninguna

disposición en el referido Código sobre el trámite de estas causas; consulta si los juicios y controversias iniciadas en el Ministerio deben continuar tramitándose hasta dictar sentencia o si en el estado en que se encuentran deben enviarse a los jueces de lo civil; consulta que, para poder evacuarla, la hizo suya el Pleno de la Corte Nacional de Justicia;

Que el artículo 180, número 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: "Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial";

Que el artículo 168, número 3, de la Constitución de la República, establece que "en virtud de la unidad jurisdiccional ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria";

Que los artículos 5 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, consagran los principios de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional y el de unidad jurisdiccional;

Que el artículo 151 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe que las juezas y los jueces establecidos en este Código conocerán todos los asuntos que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que intervengan en ellos, sean nacionales o extranjeros;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial en el acápite "Disposiciones Reformatorias y Derogatorias", número 27, reformó el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, publicado en el Registro Oficial No. 188, de 7 octubre de 1976, y estableció que compete a las juezas y los jueces

de lo civil de la correspondiente circunscripción territorial, conocer y resolver, los juicios o controversias entre comunidades o entre una comunidad y personas extrañas a las mismas, relativos al dominio y posesión de tierras, servidumbres, etc., según las reglas establecidas en este Código;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial no dispone de manera expresa que los juicios que actualmente se encuentran tramitando en el Ministerio de Agricultura pasen a conocimiento y resolución de las juezas o jueces civiles, pero obviamente se ha de entender que las mismas deben ser conocidas por tales jueces, en razón de que por imperio de la Constitución y la Ley, el Ministro de Agricultura perdió competencia para conocer y resolver estos juicios;

En uso de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

Los juicios que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sobre controversias entre comunidades campesinas o entre una comunidad campesina y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etc., así como las nuevas demandas que se presentaren, pasarán a conocimiento de las juezas o los jueces civiles de la correspondiente circunscripción territorial. Los juicios continuarán sustanciándose en el punto que hubieren quedado, de acuerdo con el procedimiento especial establecido en el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, publicado en el Registro Oficial No. 188, de 7 octubre de 1976, reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna.



Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a veintiuno de octubre del año dos mil nueve.

**f).-** Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES, Dr. José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN DEL 23.03.2011**

**Registro Oficial nro. 436, 28 de abril de 2011**

### **Competencia y trámite para delitos tributarios y aduaneros**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, mediante oficio N° 0199-11-TDCA-P, de 11 de febrero de este año, formula la siguiente consulta: "Primero. ¿Le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo la designación de conjuces permanentes de conformidad con el número 5 del Art. 13.1., de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y con sujeción en cuanto a los requisitos, a la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial?. Segundo. ¿El Tribunal Contencioso Administrativo tiene atribuciones para designar conjuces ocasionales (temporales), de conformidad con el Art. 11.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para el conocimiento y resolución de los procesos en los que los jueces titulares y los conjuces permanentes se han excusado por impedimentos legales?; en virtud que sus integrantes tienen duda sobre la aplicación

de la Cuarta Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que la referida Disposición Transitoria, dispone: "Los actuales tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las cortes provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código";

Que los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, en virtud de lo dispuesto en la mencionada Disposición Transitoria, funcionan con el régimen y competencias señaladas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Código Orgánico Tributario y demás leyes aplicables, hasta que sus salas se integren a la cortes provinciales de justicia;

Que la subrogación de los jueces de los tribunales contencioso administrativo, se halla establecida en artículo 11.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y la designación de los conjuces permanentes es atribución del Tribunal en Pleno, según lo dispuesto en el artículo 13.1, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 12 de la misma Ley. Así mismo la designación de conjuces en los tribunales fiscales, le corresponde al Tribunal en Pleno, de conformidad con el artículo 226, derogado por el Código Orgánico de la Función Judicial.

En uso de la facultad que le concede el Art. 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

Art. 1.- Los actuales tribunales contencioso administrativo y fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en la Cuarta

Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, el numeral 5 del Art. 13.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el Art. 226 del Código Orgánico Tributario derogado, tienen facultad para designar a los conjuces permanentes del tribunal, sin más requisitos que los establecidos en el artículo 12 de la misma Ley.

Art. 2.- El Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo tiene facultad para designar conjuces ocasionales de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Art. 3.- La subrogación de los jueces de los tribunales contencioso administrativo se realizará según lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil once

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES, Dr. José Suing Nagua, Dr. Luis Quiroz Erazo, Dr. Felipe Granda Aguilar, Dr. Luis Pacheco Jaramillo, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Javier Cordero Ordóñez, Dr. Clotario Salinas Montaña, Dr. Arturo Pérez Castillo, Dr. Ernesto Rovalino Bravo, CONJUECES PERMANENTES; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN DEL 13.07.2011**

**Registro Oficial nro. 514, 17 de agosto de 2011**

### **Procesos militares y policiales en archivo**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que los señores Heriberto Gregorio Guachapa Chuvi y Jenny Bolaños han comparecido ante los presidentes de la Corte Nacional de Justicia y del Consejo de la Judicatura, respectivamente, solicitando que se dicte una resolución que contenga el procedimiento que se debe seguir cuando se presente el recurso de revisión en los procesos penales concluidos en las extintas judicaturas militares, y para levantar las medidas cautelares, cuando se ha extinguido, por prescripción, la acción o la pena;

Que los jueces de garantías penales, de acuerdo con la competencia establecida en la Décima Disposición Transitoria, letra a), del Código Orgánico de la Función judicial, y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, de 23 de septiembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 51, de 21 de octubre de 2009, conocen los procesos por delitos

penales militares y policiales iniciados antes y desde la vigencia del mencionado Código, y los tramitan de conformidad con el Código de Procedimiento Penal; y,

En uso de la facultad que le concede el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** El recurso de revisión propuesto, en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, dictada por los extinto juzgados y tribunales penales militares y policiales, será conocido y resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, designada por sorteo

**Art. 2.-** Los jueces de garantías penales están facultados para declarar prescripciones, levantar las medidas cautelares que se soliciten o hacer cumplir las que se hubieren dictado en los procesos penales militares y policiales, cuando así proceda; y en general atender las peticiones que presenten las partes procesales.

**Art.3.-** El Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia o el juez de garantías penales, a quien corresponda conocer los asuntos señalados en los artículos anteriores, luego de presentado el escrito correspondiente, dictarán una providencia solicitando que el Director o encargado de los archivos donde se encuentra el proceso, lo remita para su trámite.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los trece días del mes de julio del año dos mil once.

**f).- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES; Dr. José Suing Nagua, Dr. Luis Quiroz Erazo, Dr. Felipe Granda Aguilar, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Javier Cordero Ordóñez, Dr. Clotario Salinas Montaña, Dr. Arturo Pérez Castillo, CONJUECES PERMANENTES; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.**

## **RESOLUCIÓN DEL 11.01.2012**

**Registro Oficial nro. 633, 03 de febrero de 2012**

### **Declaración de malicia o temeridad**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que el señor doctor Luis Moyano Alarcón, Juez de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta que los jueces y tribunales de garantías penales al dictar auto de sobreseimiento definitivo o sentencia, se abstienen de calificar de maliciosas o temerarias la denuncia o acusación particular, lo cual constituye una práctica irregular que lesiona el derecho a la seguridad jurídica, garantizado en la Constitución de la República. Con estos antecedentes solicita que el Pleno resuelva que el juez tiene la obligación de declarar, de acuerdo con el mérito del proceso, si la denuncia o acusación son maliciosas o temerarias, cuando dictan sentencia y auto de sobreseimiento definitivo, y en el caso de abandono de la acusación;

Que los artículos 51, 54, 61, 245, 249 y 373 del Código de Procedimiento Penal, establecen que el denunciante



responderá por denuncia declarada como maliciosa o temeraria; que en caso de muerte del acusador cualquiera de sus herederos o todos ellos podrán continuar la acusación propuesta, pero responderán al declararse maliciosa o temeraria la acusación; que en los delitos de acción privada, declarado el abandono, la jueza o juez de garantías penales tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa y temeraria; que la jueza o juez de garantías penales que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o acusación particular han sido temerarias o maliciosas; y, que en el procedimiento de la acción penal privada, si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia de conciliación, el juez de garantías penales, de oficio, declarará desierta la acusación con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria;

Que, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de garantías penales de declarar si la denuncia o acusación son maliciosas o temerarias, cuando pronuncian sentencia, o en el caso de abandono de la acusación, no existe en la normativa que trata de los requisitos de la sentencia ni en ninguna otra, disposición alguna sobre este asunto, pues los artículos 304A, 305 y 309 del Código de Procedimiento Penal, prescriben que la sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; que terminado el debate el Tribunal procederá a deliberar y una vez que tenga una decisión en la reinstalación de la audiencia dará a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión de declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia de los procesados; y entre los requisitos de la sentencia, no se encuentra la obligación del tribunal de garantías penales de declarar si la denuncia y acusación son temerarias o maliciosas;

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, se evidencia que en lo que se refiere a la obligación que tienen

los jueces al pronunciar sentencia, sobreseimiento definitivo, y en el abandono de la acusación, de declarar si la denuncia o acusación son maliciosas o temerarias; no existe claridad en las disposiciones transcritas, lo cual ha generado duda en su aplicación;

Que el artículo 180, número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias mientras no se disponga lo contrario por la ley y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

Artículo 1.- Las juezas o jueces de garantías penales, según los méritos del proceso, tienen la obligación de calificar si la denuncia o acusación particular son maliciosas o temerarias, cuando dictan auto de sobreseimiento definitivo o sentencia en los delitos de acción penal privada; e igualmente, cuando declaran el abandono de la acusación particular.

Artículo 2.- Los tribunales de garantías penales, según los méritos del proceso, tienen la obligación de calificar si la denuncia o la acusación son maliciosas o temerarias, cuando dictan sentencia, y en el caso del abandono de la acusación.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los once días del mes de enero del año dos mil doce.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto (V.C.), Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES; Dr. Luis Quiroz Erazo, Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Javier Cordero Ordóñez, Dr. Clotario Salinas Montaña, Dr. César Salinas Sacoto, Dr. Jaime Chanalata Rivera, CONJUECES PERMANENTES; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 05.2012**

**Registro Oficial nro. 700, 10 de mayo de 2012**

### **Calificación de malicia o temeridad de las denuncias**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con fecha once de enero del año dos mil doce expidió la Resolución s/n, publicada en el Registro Oficial N° 633, del 3 de febrero del mismo año, mediante la que se dispone que las juezas y jueces de garantías penales, según los méritos del proceso, tienen la obligación de calificar si la denuncia o acusación particular son maliciosas o temerarias, cuando dictan auto de sobreseimiento definitivo o sentencia en los delitos de acción penal privada; e igualmente, cuando declaran el abandono de la acusación particular;

Que el inciso final del primer artículo agregado después del artículo treinta y nueve del Código de Procedimiento Penal establece la obligación de que en caso de disponerse el archivo del expediente, se proceda a CALIFICAR la malicia y/o temeridad de la denuncia;

Que las consideraciones efectuadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia para establecer la obligatoriedad de que los jueces califiquen la malicia y/o temeridad de la denuncia o acusación particular, buscan hacer efectivo el derecho al honor y al buen nombre consignado en el artículo sesenta y seis, numeral dieciocho de la Constitución de la República, de aquellas personas que han sido agraviadas por la falsa imputación de hechos que no han sido probados dentro del proceso;

Que no existen razones suficientes que justifiquen afectar el principio de igualdad jurídica y que en consecuencia, hagan razonable limitar dicha obligación de los jueces, exclusivamente a los delitos de acción privada; así como resulta mucho menos razonable que la exigencia de calificación de temeridad y malicia, deba constreñirse a los casos de expedición del auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, inobservando con ello, la expresa disposición del Código de Procedimiento Penal, invocada en el considerando segundo de la presente Resolución;

Que además de lo anterior, resulta evidente que la temeridad o malicia de la denuncia no depende de la evolución que haya tenido el proceso penal, siendo que por el contrario, la lesión del derecho al honor y al buen nombre, se produce desde el momento mismo en que se formula la imputación temeraria o maliciosa, independientemente de que la misma haya o no causado el efecto de superar la etapa de indagación previa y las posteriores etapas procesales;

Que en cualquier caso, la obligación de los jueces de calificar la temeridad o malicia de las denuncias formuladas en los delitos de acción pública, de ninguna manera afecta el ejercicio legítimo de la acción penal por parte de la Fiscalía General del Estado, siempre que dicho ejercicio haya observado las garantías del debido proceso y los principios de transparencia y lealtad procesal;

Que el artículo 180, número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias mientras no se disponga lo contrario por la ley y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones

### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** Disponer que la obligación de las juezas y jueces de garantías penales, a que hace referencia la Resolución s/n de fecha once de enero del año dos mil doce, publicada en el Registro Oficial número 633, de tres de febrero del mismo año, de calificar la temeridad o malicia de las denuncias, debe cumplirse también en los delitos de acción pública, así como en los casos de desestimación y archivo definitivo previstos en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUEZA NACIONAL; Dr.

Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dra. Lucy Blacio Pereira, JUEZA NACIONAL; Dr. Paúl Iñiguez Ríos, JUEZ NACIONAL; Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUEZ NACIONAL; Dra. Aida Palacios Coronel, CONJUEZA NACIONAL; Ab. Gina Navas Carrera, SECRETARIA GENERAL ENCARGADA.

## **RESOLUCIÓN nro. 08.2012**

**Registro Oficial nro. 786, 11 de septiembre de 2012**

### **Competencia en materia penal ambiental**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que en el Registro Oficial N° 245, del 30 de julio de 1999, se promulgó la Ley de Gestión Ambiental, codificada en el Suplemento del Registro Oficial N° 418, del 10 de Septiembre del 2004; en cuyo Título IV: "De la Protección de los Derechos Ambientales", consta en el artículo 42, que dispone que toda persona puede ser escuchada en los distintos procesos penales, civiles o administrativos, que se inicien por infracciones ambientales, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos;

Que la disposición legal invocada, supra, en su segundo inciso, le da competencia al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del lugar en que se produzca la "afectación ambiental", para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de ésta;



Que el doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, mediante oficio N° 11307, expresa que en la Provincia de Galápagos, en procesos instaurados por delitos contra el medio ambiente, un Tribunal Penal se ha declarado incompetente para resolver este tipo de infracciones, criterio que ha sido confirmado por la Primera Sala Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la Presidenta de dicha Corte, quienes han avocado conocimiento de esas causas. Con estos antecedentes, solicita a la Corte Nacional de Justicia, expida una resolución que aclare la situación planteada sobre la aplicación del artículo 42 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que el artículo 21, numeral 1, del Código de Procedimiento Penal, respecto de las reglas de competencia territorial dispone: "Hay competencia de una jueza o juez de garantías penales o de un tribunal de garantías penales cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que esa jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales ejerce sus funciones..." ;

Que el artículo 28, numeral 1 del mismo Código, prescribe que los tribunales de garantías penales tienen competencia, dentro de la correspondiente sección territorial, "Para sustanciar el juicio y dictar sentencia en todos los procesos de acción penal pública y de instancia particular, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución de la República y demás leyes del país"; disposición concordante con el artículo 221.1 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que el artículo 29.4 del Código de Procedimiento Penal, establece que "Los presidentes de las cortes provinciales de justicia tendrán competencia para controlar la instrucción fiscal y para sustanciar y resolver la etapa intermedia en los

casos de fuero"; en concordancia con el artículo 212.3 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que existe duda sobre la aplicación del artículo 42 de la Ley de Gestión Ambiental frente a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal;

Que el artículo 75 de la Constitución de la República consagra como un derecho de las personas el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad sin que en ningún caso quede en indefensión; y,

Que el hecho de que los delitos contra el medio ambiente sean sustanciados por el Presidente de la Corte Provincial y no por el juez de la sección territorial donde se produjo la infracción atenta a los principios de inmediación y economía procesal;

En uso de la facultad que le concede el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

Art. 1.- Para el caso de delitos contra el medio ambiente, contemplados en el Libro Segundo, Título V, Capítulo X-A, del Código Penal, serán competentes los Jueces y Tribunales de Garantías Penales de la sección territorial donde se cometió la infracción, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, excepto en los casos de fuero, en los que se actuará de acuerdo a la ley adjetiva penal y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 2.- Los procesos que se hayan iniciado por delitos contra el medio ambiente y que se encuentren en conocimiento de los Presidentes o de las Salas de Garantías Penales de

las Cortes Provinciales de Justicia, pasarán a conocimiento de los jueces o tribunales de garantías penales, según corresponda, a fin de que sean éstos los que continúen con la sustanciación y resolución. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil doce.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dra. Ma. del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Paúl Iñiguez Ríos, JUEZ NACIONAL; Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUEZA NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dr. Merck Benavides Bernalcázar, JUEZ NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL; Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUEZ NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. José Suing Nagua, JUEZ NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL; Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Sylvana León León, SECRETARIA GENERAL (E).

## **RESOLUCIÓN nro. 02.2013**

**Registro Oficial nro. 15, 14 de junio de 2013**

**Se debe dictar por escrito el auto  
de llamamiento a juicio**

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

### ***Considerando:***

Que han surgido dudas, respecto de la aplicación del sistema oral, en la tramitación de los procesos penales de acción pública, que impiden la uniformidad de procedimientos en distintas provincias del país;

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, al tribunal de garantías penales, para el juzgamiento respectivo, se deberá remitir el auto de llamamiento a juicio conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios.

Que en algunas provincias por aplicar el principio de oralidad, en la misma audiencia preparatoria del juicio y formulación del dictamen, la jueza o juez de garantías penales, expone el sustento fáctico y jurídico de la resolución con la que dicta el auto de llamamiento a juicio.

Que es necesario, establecer reglas claras de procedimiento, a fin de garantizar los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, establecidos en la Constitución de la República, para aclarar las dudas existentes, y así lograr que en la sustanciación de los procesos de acción pública, se garantice el principio de oralidad en el trámite de los procesos.

En uso de la atribución prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial:

### **RESUELVE:**

Art. 1.- A partir de la vigencia de esta resolución, conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, las juezas y jueces de garantías penales, sin perjuicio de continuar haciéndolo oralmente al concluir la audiencia preparatoria del juicio y de formulación de dictamen, junto con las demás piezas procesales, que dispone la norma invocada, deberán remitir obligatoriamente, por escrito, el auto de llamamiento a juicio, el acta de audiencia y los anticipos probatorios al Tribunal de Garantías Penales; y, el expediente será devuelto al Fiscal.

La presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil trece.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, JUEZA NACIONAL; Dr. Paúl Iñiguez Ríos, JUEZ NACIONAL; Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUEZA NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dr. Asdrúbal

Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dra. Lucy Blacio Pereira, JUEZA NACIONAL; Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL; Dr. Johnny Ay-luando Salcedo, JUEZ NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL, Dr. José Suing Nagua, JUEZ NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIO-NAL; Dr. Alejandro Arteaga García, CONJUEZ PERMANENTE, Dr. Francisco Iturralde Albán, CONJUEZ PERMANENTE; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 08.2013**

**Registro Oficial nro. 176, 04 de febrero de 2014**

### **Apelación en procedimiento por contravenciones**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que:

1. En el preámbulo de la Constitución del 2008, se reafirma la decisión de las y los ecuatorianos de construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones la dignidad de las personas.
2. El artículo 66.3 de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal; física, psíquica, moral y sexual, y el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8, numeral 2, establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes

garantías mínimas: "...h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior".

4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14, numeral 5, estipula que: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".
5. La Constitución de la República del Ecuador, en el literal m), numeral 7, del artículo 76, establece el derecho de las personas a: "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".
6. El Consejo de la Judicatura aprobó la Resolución No. 077-2013, por la cual se crearon las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia en el país.
7. Al haber ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconociéndola como una violación de derechos humanos, el Ecuador, se comprometió a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, para prevenirla, sancionarla y erradicarla, además de la necesaria especialidad de las y los servidores judiciales, para evitar la revictimización.
8. Reconociendo que en materia de violencia intrafamiliar debe prevalecer la especialidad para evitar la revictimización, y que el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 232, delimita la competencia a las juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia para conocer estos hechos y actos de violencia; a falta de éstos, la competencia será de las juezas y jueces de contravenciones (artículo 231 ibídem), y en ausencia



de aquellos serán las juezas y jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia (artículo 233 ibídem).

9. El artículo 1 de la Resolución del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial 574, de 21 de abril de 2009, señala: " Hasta que las judicaturas de la niñez y adolescencia sean transformadas en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, los juzgados de lo civil de todo el país incluidas las salas correspondientes de las cortes provinciales, continuarán ejerciendo la competencia en los asuntos, a las que se refieren el artículo 234 y el literal c) de la Décima Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial"
10. La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en sentencia 006-2006, publicada en el Registro Oficial 531, de 18 de febrero de 2009 resolvió declarar inconstitucional la frase "no habrá recurso alguno" contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal vigente.
11. Han surgido dudas entre las juezas y jueces y otros operadores de justicia con respecto a quien es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos de apelación planteados respecto de las sentencias dictadas por los jueces de contravenciones, sea en las personas que no gozan de fuero, como al tratarse de aquellas que gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia y de Corte Nacional de Justicia.

En ejercicio de la facultada prevista en el artículo 180.6, del Código Orgánico de la Función Judicial, expide la siguiente:

## **RESOLUCIÓN QUE DETERMINA A LA JUEZA O JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRAVENCIONES.**

Art 1.- Contra las sentencias dictadas en procedimientos por contravenciones cabe el recurso de apelación. El escrito de apelación contendrá la fundamentación del recurso en la forma y con el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Los plazos de prescripción previstos en el Código Penal, se suspenderán mientras se tramita la apelación.

Art. 2- Para el conocimiento y la resolución de los recursos de apelación presentados contra sentencias dictadas en procedimiento por contravenciones, excepto en los casos previstos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, son competentes:

a) En las provincias donde exista una sala de la materia de adolescentes infractores, ésta será la competente para conocer y resolver las apelaciones a las sentencias dictadas en procedimientos contravencionales contra adolescentes infractores.

De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa entre tales salas.

b) En las provincias donde exista una sala de la materia de familia, ésta será la competente para conocer y resolver las apelaciones contra sentencias dictadas en procedimientos contravencionales por violencia intrafamiliar sea física, psicológica, sexual o contra el patrimonio.

De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa entre tales salas.

Los procedimientos por violencia intrafamiliar se rigen por el principio de reserva.

c) En las provincias donde exista una sala de la materia de tránsito terrestre, ésta será competente para conocer y resolver las apelaciones contra sentencias dictadas en procedimientos contravencionales previstos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y su reforma.

Para estos casos debe tomarse en cuenta la decisión de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia 008-13-SCN-CC

De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa entre tales salas.

d) En las provincias donde no se han establecido salas de la materia de adolescentes infractores, violencia intrafamiliar, tránsito, será la sala que conozca la materia penal la que resuelva las apelaciones a que se refiere esta Resolución.

De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa.

De existir una sola sala, tales recursos serán conocidos y resueltos por esta sala.

Art. 3.- Al tratarse del conocimiento y resolución de los recursos de apelación presentados contra sentencia dictadas en procedimientos por contravenciones, en casos de fuero de Corte Provincial de Justicia, es competente la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a efecto de lo cual, recibido el expediente será sorteado un Tribunal integrado por tres Juezas o Jueces Nacionales, de entre quienes se sorteará la o el ponente.

Art. 4.- Al tratarse del conocimiento y resolución de trámites contravencionales contra personas a quienes debe juzgar la Corte Nacional de Justicia, se procederá así:

a) Recibido el antecedente se sorteará una Jueza o Juez Nacional que tramitará y resolverá la causa.

b) Para la apelación se integrará un tribunal con tres Juezas o Jueces Nacionales, sin contar con quien dictó la sentencia impugnada.

c) La ejecución de la sentencia corresponderá a la Jueza o al Juez Nacional que dictó la sentencia en primera instancia, quien además será competente para conocer la acción de daños y perjuicios.

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los treinta días del mes de octubre de dos mil trece.

**f).- Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, JUEZA NACIONAL; Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL, Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL; Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUEZ NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL; Dr. Juan Montero Chávez, CONJUEZ; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.**

## **RESOLUCIÓN nro. 03.2014**

**Registro Oficial nro. 295, 23 de julio de 2014**

### **Competencia sobre acciones por negativas del Registro Civil**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que en la Corte Nacional de Justicia se han presentado varias causas de conflictos negativos de competencia para el conocimiento y resolución de las demandas que tienen por objeto la anulación o rectificación de partidas de estado civil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación; conflicto que surge por inhibición de las juezas y jueces de lo civil, de la familia, mujer, niñez y adolescencia, juzgadores de lo civil y tribunales distritales de lo contencioso administrativo;

Que la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación promulgada en el Registro Oficial No. 70 de 21 de abril de 1976, en sus artículos 60 y 89 confiere competencia a los jueces de lo civil, para conocer y resolver, las demandas de negativa a la inscripción tardía de nacimientos, matrimonios y defunciones, rectificaciones y anulaciones de partidas

referidas al estado civil de las personas; sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, al establecer y desarrollar la administración de justicia especializada, ha introducido reformas en lo concerniente a la jurisdicción y competencia en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia.

Que la negativa a la inscripción tardía de nacimientos, matrimonios y defunciones, está inmersa en la esfera del derecho de familia, así como la anulación o rectificación de partida inscrita, genera el derecho a una acción que guarda directa relación con el derecho de las personas a la identidad, sin relación a su edad, contemplado en el artículo 66.28 de la Constitución de la República: “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”; y,

Que los artículos 33, 35, 255 y 271 del Código de la Niñez y Adolescencia, contienen normas especiales y específicas sobre los derechos a la identidad de las personas, a su identificación y registro, cuya competencia corresponde a las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

Art. 1. La competencia para el conocimiento y resolución de las acciones por negativa a la inscripción tardía de nacimientos, matrimonios y defunciones, así como las de reforma o rectificación y la de anulación de partida de estado civil, contempladas en los artículos 60 y 89 de la Ley General de

Registro Civil, Identificación y Cedulación, corresponde a las juezas y jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Art. 2. Las causas que actualmente se encuentren en conocimiento de las juezas o jueces de lo civil, pasarán a ser conocidas y resueltas por las juezas o jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en el estado en que se encuentren, sin que este cambio sea motivo para declarar la nulidad procesal, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Décima, letra a), del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 3. La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los once días del mes de junio del año dos mil catorce.

**f).- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Paúl Iñiguez Ríos, JUEZ NACIONAL; Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUEZA NACIONAL, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL; JUEZ NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL; Dr. Juan Montero Chávez, CONJUEZ; Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ; Dr. Edgar Flores Mier, CONJUEZ; Dra. Zulema Pachacama Nieto, CONJUEZA; Ab. Héctor Mosquera Pazmiño, CONJUEZ; Dra. Daniella Camacho Herold; CONJUEZA; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.**

## **RESOLUCIÓN nro. 04.2015**

**Registro Oficial nro. 513, 08 de junio de 2015**

### **Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en contratos en materia administrativa**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### ***Considerando:***

Que el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial faculta al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que el literal a) de la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Cuerpo Normativo pasarán de la judicatura en la que se encuentren, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia.



Que el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de especialidad en la administración de justicia, señalando que la potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia.

Que los artículos 185 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, detallando para el efecto varios presupuestos de posibles controversias en el desarrollo de la actividad administrativa y judicial, no obstante, el alcance de dicha competencia jurisdiccional en el ámbito de los contratos públicos y de las indemnizaciones de daños y perjuicios no se encuentra claramente delimitada.

Que se han producido constantes conflictos de competencia negativa, especialmente entre las salas de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Corte Nacional de Justicia, dadas las diversas interpretaciones jurídicas respecto a la competencia jurisdiccional para conocer y resolver los casos de conflictos contractuales y de indemnizaciones de daños y perjuicios en los que interviene como parte procesal el Estado.

Que la Constitución de la República consagra el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e impone a las autoridades judiciales la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Los recurrentes conflictos de competencia que se han suscitado ciertamente comprometen la sustanciación y resolución oportuna de los procesos judiciales involucrados en estos casos, por lo que se torna imperiosa la solución a esta problemática jurídica.

Que el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sus incisos segundo y tercero, establecen que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales,

deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Que el objetivo de la presente resolución es la de proporcionar una herramienta jurídica que establezca los criterios que permitan la solución efectiva de los conflictos de competencia que surjan a futuro.

### **RESUELVE:**

Artículo 1.- La jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer las controversias derivadas de contratos establecidos en los artículos 185.2 y 217.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, únicamente cuando el contrato sea de materia administrativa.

Artículo 2.- La jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer las acciones por indemnización de daños y perjuicios establecidas en los artículos 185.6 y 217.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que la indemnización que se pretenda se derive de casos de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad estatal, o de sus empleados y funcionarios públicos.

No corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa los juicios de indemnización de daños y perjuicios en los que se reclame únicamente la reparación de un daño pecuniariamente cuantificable y separable de una actuación administrativa.

Artículo 3.- La competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en el ámbito contractual y de indemnización de daños y perjuicios se radicará siempre que confluyan los siguientes elementos que determinan la materia administrativa:

a) Subjetivo: Una de las partes procesales debe ser un órgano de la administración pública central o descentralizada institucional o territorialmente;

b) Objetivo:

b.1) El contrato debe haberse celebrado en uso de las competencias y prerrogativas de la administración pública; su suscripción debe obedecer al giro específico institucional; y, el procedimiento para tramitar la controversia no debe remitirse exclusivamente al derecho procesal común.

b.2) La indemnización de daños y perjuicios debe ser producto de la responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad estatal, o de sus empleados y funcionarios públicos; o, debe provenir de la impugnación de una actuación administrativa, siempre que en el mismo libelo se demande tal reparación o la reparación de daños y perjuicios establecidos en el artículo 217.8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

c) Pretensión: La acción no debe centrarse únicamente en el reconocimiento de un derecho patrimonial y/o la liquidación de valores económicos, sino que debe consistir sobre todo en el ejercicio del control de legalidad de los actos, hechos y contratos administrativos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los seis días del mes de mayo de dos mil quince.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL (V.C.); Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 05.2015**

**Registro Oficial nro. 517, 08 de junio de 2015**

**Se ratifica fuero para funcionarios  
del fideicomiso AGD-CFN y Ex AGD**

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

### ***Considerando:***

Que, al haberse dictado el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que establece en la Décima Quinta Disposición Transitoria que:

“El Presidente, Miembros de la Junta, el Representante Legal del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD y el Coordinador General de Administración de Activos y Derechos de la ex AGD, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia por los actos, decisiones y resoluciones que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones a partir del 1 de enero de 2010.

Los Directores de la Coordinación General de Administración de Activos y Derechos ex AGD, los miembros de la Secretaría Técnica del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD; y, los administradores, gerentes o representantes

legales de las empresas incautadas por la AGD gozarán de fuero de Corte Provincial de Justicia, por los actos y decisiones adoptados en el ejercicio específico de sus funciones desde el 1 de enero de 2010”.

Que, estas regulaciones sobre fuero de Corte Nacional de Justicia y fuero de Corte Provincial de Justicia ha generado dudas de manera especial sobre el alcance jurídico del inciso segundo de la Disposición Transitoria en referencia por parte del señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y señoras y señores Juezas y Jueces de la Sala Única de lo Laboral de la misma Corte Provincial de Justicia mencionada.

Que, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República, “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; ...7.- El derecho de las personas a la defensa”, derecho que contendrá, entre otras garantías: “k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”, con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numeral 3 *Ibíd*em).

Que, según el artículo 31 del Convenio de Viena sobre Relaciones diplomáticas, ratificado en el Ecuador mediante Decreto Supremo 1647, publicado en el Registro Oficial 376 de 18 de noviembre de 1964 en el caso del agente diplomático goza de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor así como también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa con las excepciones que se precisa en la norma.

Que, los artículos 192, 195 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, regula casos de fuero a nivel de Corte Nacional de Justicia así como de Corte Provincial de Justicia

Que, por disposición del artículo 205 del Código Orgánico de la Función Judicial: "En lo que fuere pertinente, las disposiciones de la sección anterior se aplicarán a las Cortes Provinciales".

En uso de la facultad prevista en el número 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

Artículo Primero.- Gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia quienes cumplan las funciones establecidas en el inciso primero de la Décimo Quinta Disposición Transitoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por los actos, decisiones y resoluciones que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones a partir del 1 de enero de 2010, únicamente en las materias: penal, civil, mercantil y de trabajo.

Artículo Segundo.- Gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia quienes cumplan las funciones establecidas en el inciso segundo de la misma Décimo Quinta Disposición Transitoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por los actos y decisiones adoptados en el ejercicio específico de sus funciones desde el 1 de enero de 2010, únicamente en las materias: penal, civil, mercantil y de trabajo.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinte días del mes de mayo de dos mil quince.

**f).**- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL (V.C.); Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL; Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL (V.C.); Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.



## **RESOLUCIÓN nro. 06.2015**

**Registro Oficial nro. 517, 08 de junio de 2015**

### **Competencia de los conjuces**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, de 22 de mayo de 2015, se ha publicado el Código Orgánico General de Procesos, COGEP;

Que la Disposición Final Segunda de dicho cuerpo legal ordena que: "El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley";

Que la Disposición Reformativa Segunda.4 del COGEP, dispone sustituir el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial (que se refiere a las funciones de las conjezas y conjeques), por el siguiente: "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho"; por lo que la calificación de la procedencia formal de los recursos de casación que llegan a la Corte Nacional, ya no corresponderá a un Tribunal, sino a las y los Conjeques en forma individual;

Que por su parte, la Disposición Transitoria Primera del COGEP, establece que "Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación";

Que la aparente contradicción entre la Disposición Final Segunda y la Disposición Transitoria Primera del COGEP, ha generado dudas respecto de si es un Conjuez o un Tribunal de Conjeques, a quien corresponde calificar la admisibilidad de los procesos que actualmente se encuentran en trámite en la Corte Nacional de Justicia, así como de los juicios que se iniciaron antes de la vigencia del COGEP, en los que se interponga recurso de casación o de hecho;

Que la regla de interpretación de la ley establecida en el artículo 18.1 del Código Civil, prescribe que "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su

intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”;

Que del contexto de las disposiciones legales citadas, se desprende que la intención del legislador es que en la Corte Nacional de Justicia, las normas relativas a la competencia para la calificación de la admisibilidad de los recursos de casación, sean aplicadas en forma inmediata, inclusive para los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de publicación del COGEP en el Registro Oficial;

Que con la publicación del Código Orgánico General de Procesos, han surgido dudas en cuanto a la vigencia de la Ley de Casación, especialmente en cuanto al órgano judicial competente para realizar la calificación de la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación;

En uso de la facultad prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el literal i) del artículo 1.1 del Anexo 3 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Nacional de Justicia,

### **RESUELVE:**

Art. 1.- La Disposición Reformatoria Segunda.4 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena sustituir el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, se aplica tanto para los procesos en materias no penales que actualmente se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, como para los juicios iniciados antes de la vigencia del COGEP, en los que se interponga recurso de casación o de hecho.

Art. 2.- Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de

casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de Conjuces, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza a quien le correspondió actuar como ponente.

Art. 3.- Los recursos horizontales que se encuentren pendientes de proveer, interpuestos contra las resoluciones que califican la admisibilidad o inadmisibilidad de recursos de casación en materias no penales, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza que actuaba como ponente.

Art. 4.- Los procesos en materias no penales, en los que un Tribunal de Conjuces calificó la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso de casación, que vuelvan a la Corte Nacional de Justicia en virtud de un nuevo recurso de casación, serán conocidos y resueltos por el Conjuez o Conjueza que actuó como ponente y a su falta, se sorteará a aquél que deberá resolver el recurso.

Los procesos que regresen en virtud de un recurso extraordinario de protección, que deje sin efecto un auto de inadmisión, serán conocidos y resueltos por un Conjuez que no haya intervenido antes en la calificación, previo sorteo

Art. 5.- Hasta cuando el Código Orgánico General de Procesos entre en vigencia en su totalidad, para la interposición, sustanciación y resolución de los recursos de casación, se aplicará la Ley de Casación, salvo en lo relativo a la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, que se regirá por la Disposición Reformatoria Segunda.4 del COGEP.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte

Nacional de Justicia, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil quince.

**f).**- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL; Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dr. Edgar Flores Mier, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 07.2015**

**Registro Oficial nro. 539, 09 de julio de 2015**

### **Abandono de los procesos en materias no penales**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 garantiza a toda persona el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso, quede en indefensión;

Que en el artículo 169 establece: “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;

Que en el artículo 174, inciso segundo, prevé que el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de conformidad a la ley;

Que en el artículo 82 reconoce el derecho a la seguridad jurídica fundamentándolo en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, de 22 de mayo de 2015, se ha publicado el Código Orgánico General de Procesos, COGEP;

Que la Disposición Final Segunda de dicho cuerpo legal, ordena: “El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan periodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”;

Que el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos dispone: “La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”;

Que por disposición del primer inciso del artículo 248 del COGEP, la o el juzgador, mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono;

Que el COGEP en el artículo 247.1 proscribiera el abandono en las causas en las que estén involucrados los derechos

de niñas, niños, adolescentes o incapaces; y los numerales 2 y 3 de este artículo determinan que no cabe el abandono cuando las o los actores sean las instituciones del Estado, ni en la etapa de ejecución.

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 139, prevé: "Impulso del proceso.- Las juezas y los jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionara de acuerdo con la ley. Si se declarare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse proseguido el trámite por el tiempo que señala la ley, como consecuencia de la incuria probada de las juezas o los jueces, y demás servidores y funcionarios que conocían de los mismos, éstos serán administrativa, civil y penalmente responsables, de conformidad con la ley";

Que el artículo 5 del COGEP, dispone: "Impulso procesal. Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo";

Que actualmente el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 388, establece: "Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Nacional, los tribunales distritales y las cortes provinciales de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes";

Que la Disposición Reformativa Sexta 9 del COGEP, sustituye el artículo 634 del Código del Trabajo, que regula el



término para la declaratoria de abandono de las causas laborales, ordenando: “El término para declarar el abandono de una instancia o recurso, será el previsto en el Código Orgánico General de Procesos”, norma que en virtud de la Disposición Final Segunda de éste cuerpo legal, se encuentra vigente”;

Que el artículo 325 del COGEP, regula los efectos del abandono en materia tributaria, estableciendo que “La declaración de abandono termina el proceso en favor del sujeto activo del tributo y queda firme el acto o resolución impugnados o deja ejecutoriadas las providencias o sentencias que hayan sido recurridas. La o el juzgador ordenará, la continuación de la coactiva que se ha suspendido o su iniciación si no se ha propuesto o que se hagan efectivas las garantías rendidas sin lugar a ninguna excepción”.

Que el artículo 18.4 del Código Civil, entre las reglas de interpretación de la ley, determina: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”;

Que el artículo 7.20 del Código Civil, entre las normas que regulan los efectos de la ley, se determina: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que entonces estuvo vigente”;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 163.2 inciso segundo, dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen

sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

Que la Disposición Transitoria Primera del COGEP, establece: "Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación;

Que han surgido dudas en cuanto a la fecha desde la cual se debe empezar a contar el término para la declaración de abandono de una instancia o recurso y en qué procesos se aplica;

En ejercicio de la facultad que le confiere el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 180 numeral 6,

### **RESUELVE:**

Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de ésta resolución.

Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo.

Art 3.- Para la declaración del abandono, en cada caso, la o el juzgador contará el término tomando en cuenta el contexto de los artículos 245 y 246 del COGEP, esto es, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso.

El término previsto en el inciso anterior se aplicará para aquellas providencias emitidas o actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP.

Art. 4.- No procede el abandono en las causas en que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces.

Art. 5.- El impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diez días del mes de junio de dos mil quince.

**f).**- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidía, JUEZ NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Guillermo Narváez Pazos, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Beatriz Suárez Armijos, CONJUEZA NACIONAL; Dr. Roberto Guzmán Castañeda, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Janeth Santamaría Acurio, CONJUEZA NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 08.2015**

**Registro Oficial nro. 539, 09 de julio de 2015**

### **Informe previo o adicional en peculado**

## **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

### ***Considerando:***

De conformidad con lo que establece el artículo 213 de la Constitución de la República, las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y al interés general;

En lo que corresponde a la Superintendencia de Bancos, según lo establecen los artículos 60 y 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y que de conformidad con los artículos 72 y 387

del cuerpo de leyes citado, cuando el organismo de control determine indicios de responsabilidad penal, tiene la obligación de denunciarlos ante la Fiscalía General del Estado.

En lo que corresponde a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según lo establecido en los artículos 146 y 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en relación con los artículos 74 y 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, tiene las funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, y que de conformidad con los artículos 77 y 387 ejusdem, y artículo 172 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, cuando el organismo de control determine indicios de responsabilidad penal, tiene la obligación de denunciarlos ante la Fiscalía General del Estado.

El artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que para el ejercicio de la acción penal por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, constituye un presupuesto de procedibilidad, que exista un informe de indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado;

La referida disposición jurídica, ha dado lugar a que los administradores de justicia, en los delitos financieros, relacionados con las actividades de control exclusivo de las instituciones del Sistema Financiero Nacional y del Sistema Financiero Popular y Solidario, cuya facultad es exclusiva de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, soliciten informes de aquellas Superintendencias como presupuesto de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, lo que ha generado impunidad de los procesados y atenta contra el principio de legalidad, componente del debido proceso, a más que transgrede la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Al no ser competencia de la Contraloría General del Estado emitir informes en los casos de delitos relacionados con el control exclusivo de las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, el presupuesto del artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, no es procedente para esos casos, por ello no puede existir condicionante alguno para el inicio de la acción penal por parte de la Fiscalía General del Estado, quien la promoverá conforme a sus obligaciones emanadas de la Constitución y la ley.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 180, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En los delitos de peculado a los que se refieren el inciso cuarto del artículo 278 del COIP y en los delitos contra el sistema financiero, que de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, están relacionados con el control exclusivo de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía General del Estado no requerirá de ningún informe previo o adicional de aquellos organismos de control como presupuesto de procedibilidad. Para estos casos, la Fiscalía General del Estado ejercerá las facultades que le confieren la Constitución de la República y la ley, cuando conozca, de cualquier manera, sobre la perpetración de alguna infracción de esta naturaleza.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte

Nacional de Justicia, a los diez días del mes de junio de dos mil quince.

**f).**- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Grnizo Gavidía, JUEZ NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Guillermo Narváez Pazos, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Beatriz Suárez Armijos, CONJUEZA NACIONAL; Dr. Roberto Guzmán Castañeda, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Janeth Santamaría Acurio, CONJUEZA NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.



## **RESOLUCIÓN nro. 11.2015**

**Registro Oficial nro. 566, 17 de agosto de 2015**

### **Admisibilidad de los recursos de casación en materia contencioso administrativa**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### ***Considerando:***

Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y que en ningún caso quedará en indefensión; y, el artículo 76.7 literal m) de la Carta Magna establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que el artículo 24 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que la demanda se podrá proponer contra "El órgano de la Administración Pública y las personas jurídicas semipúblicas de que provinieren el acto o disposición a que se refiere el recurso"; y, artículo 304.1 del Código Orgánico General de Procesos ( ) establece que la

demanda se podrá proponer contra la autoridad de las instituciones y entidades del sector público de quien provenga el acto o disposición a que se refiere la demanda;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al regular las citaciones y notificaciones que obligatoriamente deben realizarse al Procurador General del Estado o a su delegado en toda demanda o procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, en su inciso final dispone que “La intervención del Procurador General del Estado o su delegado, no limita ni excluye las obligaciones de las máximas autoridades y representantes legales de los organismos y entidades del sector público, para presentar demandas o contestarlas e interponer los recursos que procedan conforme a la ley”;

Que el artículo 4 de la Ley de Casación y el artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos determinan que “El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto”;

Que el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sus incisos segundo y tercero, establecen que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes;

Que es necesario lograr una aplicación uniforme de la ley respecto a la admisión a trámite de los recursos de casación en materia contencioso administrativa, cuando los recurrentes sean las instituciones o entidades del sector público, sin la intervención de la Procuraduría General del Estado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el literal i) del numeral 1.1 del artículo 1 del Anexo No. 3 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos que incluye el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva de la Corte Nacional de Justicia.

### **RESUELVE:**

Art. 1.- En materia contencioso administrativa, está legitimada para proponer el recurso de casación, la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No se requerirá de la comparecencia o delegación del Procurador General del Estado, para los casos en que el recurrente sea el autor del acto administrativo impugnado, la máxima autoridad o el representante legal de respectiva la institución o entidad del sector público.

Art. 2.- Esta Resolución es de aplicación obligatoria a partir de su publicación en el Registro Oficial, en consecuencia sus disposiciones no inciden ni alteran las causas anteriores.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de julio de dos mil quince.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén,

JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Guillermo Narváez Pazos, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Rosa Alvarez Ulloa, CONJUEZA NACIONAL; Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 01.2016**

Registro Oficial nro. 739, 22 de abril de 2016

**La interposición del recurso de apelación no  
permite recuperar la libertad  
de los contraventores**

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

### ***Considerando:***

Que:

El Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriana no protege los derechos de los justiciables, y de las víctimas;

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a un debido proceso, a la seguridad jurídica, una de cuyas expresiones es la legalidad del trámite, conforme reconoce en su artículo 76.3, según el cual, los procedimientos pueden ser ordinarios o especiales, correspondiendo el procedimiento expedito a estos últimos;

Las contravenciones penales, las contravenciones de tránsito terrestre, la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, están sometidas en su juzgamiento al procedimiento expedito, con los principios específicos,

garantías y reglas de procesamiento propias, de acuerdo a cada infracción;

En los hechos se presentan contravenciones sancionadas con pena privativa de libertad cuyos responsables son sorprendidos en situación de flagrancia, a quienes por mandato constitucional y procesal penal debe juzgarse dentro del plazo de veinticuatro horas;

El derecho a doble instancia está garantizado conforme la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales sobre derechos humanos, el Código Orgánico Integral Penal; sentencias de origen internacional, así como de la Corte Constitucional del Ecuador; y, resoluciones de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, con carácter generalmente obligatorio que están vigentes;

Se han presentado dudas expuestas por juezas y jueces, en el sentido de conocer si una persona es condenada a pena privativa de libertad por contravención, sea penal, contra la mujer o miembros del núcleo familiar o tránsito, cuyo procesamiento se inició con privación de libertad en situación de flagrancia, e interpone recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, debe disponerse su libertad hasta que se tramite y resuelva el medio de impugnación interpuesto.

En ejercicio de la facultad conferida por el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 180.6,

EXPIDE la siguiente:

### **RESOLUCIÓN:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En todos los casos de contravenciones en situación de flagrancia sancionadas con pena de privación de libertad, pronunciada la decisión judicial de

condena en la audiencia única de juicio, de inmediato se reducirá a escrito la sentencia; la interposición del recurso de apelación no implica que la o el contraventor sea puesto en libertad.

Esta Resolución, regirá desde su publicación en el Registro Oficial, será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL (V.C.); Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dra. Beatriz Suárez Armijos, CONJUEZA NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 02.2016**

**Registro Oficial nro. 739, 22 de abril de 2016**

### **No aplica la suspensión condicional de la sentencia en procedimiento abreviado LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### ***Considerando:***

Que en nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes resulta ser el principio de legalidad, que determina entre otros aspectos, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un procedimiento aplicable al caso concreto y una pena expresamente determinada en la ley, esto como pilares en los que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Que el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que entre las funciones que le corresponden al Pleno de la Corte Nacional de Justicia se encuentra la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Que el procedimiento abreviado se encuentra regulado a partir del artículo 635 hasta el artículo 639 del COIP, con su propia estructura y que deviene de una negociación o acuerdo entre fiscal y procesado. Este procedimiento especial dista del procedimiento ordinario o del directo, los cuales contienen instituciones igualmente propias, entre ellas la suspensión condicional de la pena, que puede ser aplicada en la etapa de juicio o en la audiencia de juicio directo, luego de emitida la primera sentencia de condena.

Que la coincidencia entre los requisitos que debe cumplir el sentenciado en un procedimiento ordinario o en un directo y que pudiera beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, como de aquel que ha sido condenado en un procedimiento abreviado, ha llevado a que exista confusión entre los diferentes administradores de justicia del país, en cuanto a la aplicación de estas dos instituciones jurídicas de forma conjunta.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional.

Esta Resolución regirá desde su publicación en el Registro Oficial y será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los seis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

**f).**- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enriquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. Zulema Pachacama Nieto, CONJUEZA NACIONAL (V.C.); Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 04.2016**

Registro Oficial nro. 847, 23 de septiembre de 2016

### **El COGEP es norma supletoria del COIP**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que el derecho a la seguridad jurídica, entre otros aspectos, consiste en la certeza que los integrantes de la sociedad tienen por sobre las consecuencias jurídicas de sus actos, y que de ser el caso éstos serán juzgados por juezas y jueces competentes, quienes aplicarán e interpretarán el ordenamiento jurídico de forma uniforme, constante e íntegramente, con irrestricto apego a la Constitución, a los instrumentos de derechos humanos y a la ley.

Que el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que entre las funciones que le corresponden al Pleno de la Corte Nacional de Justicia se encuentra la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que la disposición general primera del Código Orgánico Integral Penal dispone: "En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral."

Que la disposición derogatoria primera del Código Orgánico General del Procesos, deroga el Código de Procedimiento Civil.

Que esta situación ha traído como consecuencia confusión en los administradores de justicia del país en materia penal, puesto que no se tiene absoluta claridad si es que el Código Orgánico General de Procesos, sustituye al Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria en defecto del Código Orgánico Integral Penal.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO ÚNICO.- En lo no previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral. En materia penal esta regla será aplicable a todo proceso que se encuentra actualmente en sustanciación.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA

NACIONAL (V.C.); Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL (V.C.); Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Marco Maldonado Castro, JUEZ NACIONAL (E); Dra. Janeth Santamaría Acurio, CONJUEZA NACIONAL; Dr. Guillermo Narváez Pazos, CONJUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. Teresa Delgado Viteri, CONJUEZA NACIONAL (V.C.); Dr. Oscar Enríquez Villareal, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Sylvana León León, SECRETARIA GENERAL (E).

## **RESOLUCIÓN nro. 05.2016**

**Registro Oficial nro. 847, 23 de septiembre de 2016**

### **Caducidad de la acción de despido ineficaz en materia laboral**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que el Art. 195.1 del Código del Trabajo, agregado por el Art. 35 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo del Hogar, promulgada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 483, de 20 de abril de 2015, establece que se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, y que las mismas reglas sobre la ineficacia del despido intempestivo serán aplicables a los dirigentes sindicales en el cumplimiento de sus funciones;

Que el Art. 195.2 del referido Cuerpo Legal, determina que una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Juez o Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde se produjo, en el plazo máximo de treinta días;

Que una forma de extinguir las acciones es la caducidad de su ejercicio, cuando no se ha presentado la demanda dentro del plazo que expresamente determina la ley; caducidad que opera de pleno derecho, puede y debe ser declarada por el juzgador a petición de parte interesada o de oficio, desde el momento mismo en que se ejerce la acción; por tanto, la caducidad declarada de oficio, no requiere ser propuesta como excepción, como en el caso de la prescripción extintiva de las acciones y tampoco debe ser resuelta en sentencia;

Que, en las judicaturas de primer nivel en materia laboral, ha surgido la duda respecto a si al momento de calificar la demanda por despido ineficaz, pueden de oficio declarar la caducidad y disponer el archivo de la causa;

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 169 de la Constitución, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. Entendiéndose al principio de economía procesal como aquel por el cual se busca que las causas judiciales tengan el menor desgaste posible en términos de costos y tiempo para las partes y la administración de justicia; de tal manera que si, como en el caso del despido ineficaz, la acción ha perdido total eficacia por no haber sido ejercida dentro del plazo que señala la ley, es inútil el proseguir todo un proceso cuya acción ha caducado; y,

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

Art. 1.- En los juicios individuales de trabajo por despido ineficaz previsto en el Art. 195.1 del Código del Trabajo,

agregado mediante el Art. 35 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo del Hogar; las Juezas y Jueces del Trabajo, al momento de calificar la demanda, declararán la caducidad de la acción únicamente si del propio texto del libelo inicial de la pretensión se determina que aquella ha sido ejercida fuera del plazo de treinta días contemplado en el Art. 195.2 del referido Código.

Art. 2.- Si la caducidad de la acción ha sido alegada como excepción previa, conforme el Art. 153 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, aquella se analizará y resolverá en la fase de saneamiento del juicio sumario.

Art. 3.- El auto que declare la caducidad de la acción, será susceptible de recurso de apelación, conforme a la garantía al debido proceso contemplada en el Art. 76, numeral 7, letra m) de la Constitución y en aplicación del Art. 147, inciso final, del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 4.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL; Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidía,



JUEZ NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL (V.C.); Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Marco Maldonado Castro, JUEZ NACIONAL (e). Dr. Edgar Flores Mier, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 09.2016**

**Registro Oficial nro. 894, 01 de diciembre de 2016**

### **Competencia para juzgar delitos de tránsito**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad del trámite, conforme se desprende de su artículo 76.3, que señala que “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75 garantiza a los justiciables, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; de igual forma garantiza el derecho a la defensa, que contiene entre otras garantías, el contar con jueces imparciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.7.k), que prevé “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”;

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que el Código Orgánico Integral Penal (COIP), con la Disposición Derogatoria Décimo Octava, dejó en vigencia el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, con la Disposición Reformatoria Novena reformó dicha norma, dando competencia para el juzgamiento de los delitos de tránsito previstos en el Código Orgánico Integral Penal, a las juezas y jueces de tránsito;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, prevé en su artículo 229, que las juezas y los jueces de tránsito, son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por delitos de tránsito de acuerdo con la ley de la materia.

Que en el procedimiento directo se concentra toda la actividad, esto es las etapas previstas en la ley, en una sola audiencia, la que es conocida exclusivamente por una jueza o un juez unipersonal, y concluye con la dictación de la sentencia correspondiente.

Que en el proceso ordinario, el COIP dispone que concluida la instrucción fiscal, la jueza o el juez que conoce la causa convocará a la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio, en donde el fiscal acusará o no, y se conocerá y resolverá sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, se establecerá la validez procesal, se valorarán y evaluarán los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, se excluirán los elementos de convicción que resultan ilegales, se delimitarán los temas a ser debatidos en el juicio oral, se anunciarán las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio

y se aprobarán los acuerdos probatorios y finalmente el juez sobreseerá o llamará a juicio, todo ello de conformidad con los artículos 601 al 604 del COIP. La resolución de llamamiento a juicio, debe ser motivada y contener todos los requisitos determinados en el artículo 608 ejusdem.

Que la entrada en vigencia del COIP, así como la redacción del artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, y del artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; han provocado confusión en las y los administradores de justicia del país en materia de tránsito, por cuanto se considera que sería la misma jueza o el mismo juez quien conoció la etapa de instrucción, de evaluación y preparatoria de juicio, la o el que deba conocer la etapa de juicio, lo que sin lugar a dudas contraviene la garantía que tienen los sujetos procesales a contar en el juicio oral con un juez imparcial.

Que es obligación del Estado, por imperativo constitucional, garantizar a todas las ciudadanas y los ciudadanos, el contar con una jueza o juez imparcial durante el juzgamiento. Esta garantía se materializa al distinguir entre la jueza o el juez que actuó en la instrucción y la etapa evaluatoria y preparatoria del juicio, y el que actuará en el juicio oral; no pudiendo este último haber atendido y resuelto temas que tengan que ver con la participación del acusado en el hecho que se investiga, ni haber decidido por sobre los medios probatorios que serán debatidos en el juicio, situación que evidentemente si ocurre al momento en que la jueza o el juez de tránsito, elabora la resolución de llamamiento a juicio, no puede, por tanto, ser ésta o éste mismo administrador de justicia quien conozca del juzgamiento; pues, esto afecta su imparcialidad objetiva, que permite, a su vez, que los sujetos procesales se encuentren en igualdad de condiciones frente al juzgador.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

Artículo 1.- Cuando se deba juzgar un delito de ejercicio público de la acción contemplado en el Capítulo Octavo, Título IV, Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre las infracciones de tránsito, y el mismo sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, será competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda, la Jueza o el Juez de Tránsito legalmente designado.

Artículo 2.- En los demás casos que no se contemplan en el artículo anterior, la Jueza o el Juez de Tránsito designado legalmente será competente para conocer las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; y, de ser su pronunciamiento el de llamar a juicio, o se revoque el sobreseimiento, se designará mediante sorteo a otra jueza o juez de la materia, para que sustancie y resuelva la etapa de juicio; debiendo a ésta o a éste remitirse el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, conforme así lo prevé el artículo 608.6 del COIP.

Esta Resolución, regirá desde su publicación en el Registro Oficial, y será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán

Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Juan Montero Chávez, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 10.2016**

**Registro Oficial nro. 950, 22 de febrero de 2017**

### **Nombramiento de curador ad-litem**

## **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

### ***Considerando:***

Que el Ecuador al ratificar la Convención de los Derechos del Niño (1990), convierte a este instrumento jurídico internacional, en parte del ordenamiento jurídico nacional, y, asume un posicionamiento ético y político al reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos con la adopción de la Doctrina de la Protección Integral como paradigma de reflexión y acción.

Que el artículo 60 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el marco del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, impone el derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecte directamente, o, por medio de un representante u órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Que la Constitución de la República en los arts. 35 y 45, y en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el art. 31 inciso final establecen, que los niños, niñas y adolescentes, recibirán atención prioritaria del Estado y deben ser consultados en los asuntos que les afecten y/o –escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos.-

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), entre los Principios Fundamentales, el artículo 11 inciso último consagra: “El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.” (cursiva fuera de texto); entre los Derechos de Participación se garantiza: “Art. 60.- Derecho a ser consultados.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún, niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionada de cualquier forma para expresar su opinión”.

Que el artículo 398, inciso primero del Código Civil, señala: “Toda tutela o curaduría debe ser discernida, excepto la curaduría para pleito o ad-litem. En esta el decreto del Juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discernimiento (...)”

Que el artículo 515, inciso segundo del Código Civil, establece: “(...) Los curadores para pleito o ad-litem son dados por la judicatura que conoce en el pleito.”

Que el artículo 32, incisos segundo y tercero del COGEP, dispone: “Las niñas, niños, adolescentes, y quienes estén bajo tutela o curaduría, comparecerán por medio de su representante legal.



Las personas que se hallen bajo patria potestad serán representadas por la madre o el padre que la ejerza. Las que no estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, serán representados por la o el curador designado para la controversia.

En caso de producirse conflicto de intereses entre la o el hijo y la madre o el padre, que haga imposible aplicar esta regla, la o el juzgador designará curador adlitem o curador especial para la representación de niñas, niños y adolescentes."

Que el COGEP en el artículo 122 Diligencias Preparatorias, previene: "Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencias preparatorias: ...4. El nombramiento de tutora o tutor o curadora o curador para las o los incapaces que carezcan de guardadora o guardador o en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente y de la o del deudor que se oculta."

El artículo 108 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prescribe: "Se suspende la representación legal tratándose de actos, contratos o juicios en los que exista o pueda existir intereses contrapuestos entre el hijo o la hija y quien o quienes la ejercen. En estos casos ejercerá la representación el padre o la madre que no se encuentre en conflicto de intereses, o el curador especial que nombre el Juez si el interés los inhabilita a ambos."

Que las normas del COGEP han suscitado dudas respecto al procedimiento y el momento en el que debe escucharse al niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarse, a efecto de la designación y posesión del curador ad-litem o especial para juicio, que debe representarlo en los casos en que carezca de representación legal o exista conflicto de intereses de éste o ésta con su padre o madre. Así como al procedimiento a seguirse para dotar de

curador/a a los adultos/as incapaces en los casos previstos en el Código Civil.

En uso de la atribución prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **RESUELVE:**

Artículo 1.- En los casos en que la ley exija la presencia de un curador ad litem o especial para proteger los intereses en conflicto del niño, niña o adolescente en juicio, la jueza o el juez de la causa, en providencia de calificación de la demanda dispondrá, que cumplida la citación, se le escuche para que en ejercicio de su derecho opine sobre el curador/a que le represente, señalando día y hora para el efecto, previo a la convocatoria a cualquier otra audiencia, según el tipo de proceso.

La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el juez/a, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los y las adolescentes será obligatoria para el juez/a, a menos que sea manifiestamente perjudicial para sus intereses.

Artículo 2.- En los casos en los que el niño, niña o adolescente no pudiere o no quisiere expresarse, la designación la hará el juez/a previa audiencia de parientes o personas hábiles, para cuyo efecto señalará día y hora.

Artículo 3.- Efectuada la elección en una de las formas previstas en los artículos que anteceden, el juez/a designará en providencia al curador/a y dispondrá su comparecencia para la posesión del cargo. Cumplida esta diligencia, el juez/a llevará a cabo la audiencia que corresponda según la naturaleza del juicio.

Artículo 4.- Para el nombramiento de tutor, tutora, curador o curadora que debe representar a los incapaces que carezcan de guardadora o guardador de los que trata el artículo 122.4 COGEP, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos que anteceden, previo al discernimiento del cargo, con las solemnidades previstas en el Código Civil.

Artículo 5.- En el evento de que el tutor, tutora, curador o curadora que resulte nombrado, se encuentre inmerso en una de las causas de incapacidad previstas a partir del artículo 518 y siguientes del Código Civil; o incumpla las obligaciones legales atinentes a su cargo y su negligencia le resulte manifiesto perjuicio a los intereses y derechos de su representado/a, a petición de parte o de oficio, justificada la causa que la provoque, el juez/a dispondrá la remoción de su cargo, y acto seguido designará a la persona que debe actuar en su reemplazo, siguiendo el procedimiento previsto en las reglas anteriores.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**f).- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL (V.C.); Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén,**

JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Iván Saquicela Rodas, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Beatriz Suárez, CONJUEZA NACIONAL; Dr. Efraín Duque Ruiz, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 06.2017**

Registro Oficial nro. 983, 12 de abril de 2017

### **Competencia para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### ***Considerando:***

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que el artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos, define a la ejecución como el conjunto de actos procesales para cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución; en tanto que el artículo 363 enumera como títulos de ejecución: 1. La sentencia ejecutoriada. 2. El laudo arbitral 3. El acta de mediación. 4. El contrato prendario y de reserva de dominio. 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados

conforme las reglas de este Código. 6. Las actas transaccionales. 7. Los demás que establezca la ley;

Que han surgido dudas en los juzgadores de las unidades judiciales de primera instancia respecto de la competencia para conocer y tramitar las peticiones para el cumplimiento de títulos de ejecución referidos en los numerales 2, 3 y 6 del Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos, pues en ciertos casos, cuando las solicitudes se han presentado ante el juzgador de la materia a la que corresponde el título de ejecución, se han inhibido de conocerlas por estimar que la competencia corresponde a la instancia civil; y, por el contrario, las juezas y jueces de lo civil, por su parte, consideran que la facultad corresponde al juzgador de la materia sobre la que versa el título de ejecución; no así en los casos de los numerales 1 y 4 en los que se aplica lo dispuesto en los Arts. 142 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, cuando se trata de la ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, el artículo 102, inciso segundo del Código Orgánico General del Procesos, establece que la ejecución corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o el demandado competente en razón de la materia; y, en su inciso tercero dispone que si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación;

Que el Art. 18 regla 4ta. del Código Civil, sobre la interpretación judicial de las leyes, señala: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."

Que el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "INTERPRETACION DE NORMAS PROCESALES.- AI

interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal";

Que, en aplicación de los principios previstos en el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los casos de los títulos de ejecución contemplados en los numerales 2 laudo arbitral, 3 acta de mediación y 6 las actas transaccionales del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, la ejecución de aquellos corresponde al juez de la materia del domicilio del ejecutado sobre la que verse el título de ejecución; y

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

Art. 1.- En aplicación de los principios previstos en el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, y las reglas del Art. 102 del Código Orgánico General de Procesos, las solicitudes para la ejecución de los títulos contemplados en los numerales 2. laudo arbitral, 3. acta de mediación y 6. actas transaccionales del Art. 363 ibídem, serán conocidas por la o el juzgador de primera instancia de la materia del domicilio del ejecutado.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

**f).- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Bencázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL; Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL, Dra. Beatriz Suárez Armijos, CONJUEZA NACIONAL; Dr. Efraín Duque Ruiz, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.**



## **RESOLUCIÓN nro. 07.2017**

**Registro Oficial nro. 1006, 17 de mayo de 2017**

### **Sentencias de mérito en casación**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que el 20 de octubre de 2008 entró en vigencia una nueva Constitución que estableció en el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que los Estados constitucionales, siendo Estados de derecho se diferencian de los demás estados liberales y democráticos por estar supeditada la actuación estatal a los mandatos expuestos de la Constitución y en particular a la defensa estricta de los derechos constitucionales;

Que en el caso ecuatoriano el artículo 3 de la Constitución de la República vigente dispone que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, entre los que se destaca el derecho a la tutela judicial efectiva;

Que el artículo 172 de la Constitución de la República ordena que los jueces y juezas administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Constitución de la República, la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de la justicia ordinaria, y como tal órgano de cierre de dicha jurisdicción;

Que es obligación de todos los jueces y juezas, garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en los términos previstos en los artículos 75 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Que el artículo 184 de la Constitución de la República establece las funciones fundamentales de la Corte Nacional de Justicia entre las que se destaca por su importancia "conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley";

Que si bien en sus orígenes el recurso de casación tenía como únicos propósitos la anulación de las sentencias proferidas con violación a las reglas del derecho objetivo y la garantía de la obediencia a la ley, (función nomofiláctica), así como la unificación de la jurisprudencia (función uniformadora), con el transcurrir del tiempo y debido a las mutaciones sufridas por el Estado de derecho al transformarse en Estado constitucional, estos propósitos han ido variando progresivamente, incorporando nuevas realidades jurídicas;

Que en el caso ecuatoriano, con el nuevo sistema constitucional vigente, además de la función de defensa de la legalidad, con el principio de la supremacía constitucional impone al juzgador a través del recurso de casación garantizar y tutelar la eficacia real de los derechos constitucionales

del recurrente y particularmente su derecho material al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;

Que este propósito se consigue, en el contexto de un recurso de casación, cuando una vez casada la sentencia o el auto definitivo, el tribunal de la Sala de la Corte Nacional de Justicia repara el derecho vulnerado; para lo cual la única alternativa lógica es dictar sentencia de mérito de acuerdo con las reglas del derecho objetivo y las reglas y principios que sustentan los derechos constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que en atención a esta nueva realidad, el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos reordenó las causas de procedencia del recurso extraordinario de casación, para hacerlas más claras y diferenciar sus efectos jurídicos, a efectos de compatibilizar las reglas de la casación con los principios del Estado constitucional;

Que el artículo 268 del COGEP estableció como primer caso la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales con la consecuencia de viciar el proceso de forma insubsanable<sup>1</sup>;

Que el segundo caso del artículo 268 del COGEP, procede cuando la sentencia impugnada carezca de los requisitos legales necesarios para que una decisión judicial ordinaria sea tenida como sentencia o auto definitivo, en ella se tomen decisiones contradictorias con la parte considerativa de la sentencia, o se dicte una providencia indebidamente motivada;<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> La primera causal del artículo 268 del COGEP corresponde a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación de 1993.

<sup>2</sup> La causal segunda del artículo 268 del COGEP hace las veces de la antigua causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

Que el tercer caso del artículo 268 del COGEP dispone: “Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia”.<sup>3</sup>

Que el cuarto caso del artículo 268 del COGEP, establece la procedencia del recurso: “Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto”.<sup>4</sup>

Que el quinto caso del artículo 268 del COGEP, procede “Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.

Que el COGEP reordenó las causales de procedencia de la casación para aclarar el procedimiento a seguir y los efectos de casar una sentencia; estableciendo una diferencia sustantiva entre los efectos de la procedencia de la causal primera respecto de los efectos de las demás causales;

Que en el caso de que la sentencia o el auto definitivo sean casados en virtud de lo dispuesto en el caso primero, el artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos es

---

<sup>3</sup> Indudablemente la causal 3 del artículo 268 del COGEP representa una sustantiva mejora de la redacción de la antigua causal 4 de la Ley de Casación.

<sup>4</sup> Esta causal corresponde a la antigua causal tercera del artículo 16 de la Ley de Casación.

claro al definir que en este evento, una vez casada la sentencia la causa se devuelve al juzgado o tribunal de origen para que éstos vuelvan a tramitar el proceso desde el momento en que se generó la nulidad insubsanable;

Que en el caso de que la sentencia sea casada en aplicación de los otros casos, el artículo 273 numerales 2, 3 y 4 del COGEP, dispone claramente que es competente para dictar la sentencia sustitutiva el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, quien deberá casar la sentencia, y expedir la nueva resolución "en mérito de los autos";

Que de acuerdo con las reglas de interpretación legal establecidas en el artículo 18 del Código Civil, aplicables para la interpretación del COGEP, la expresión "en mérito de los autos" sólo se puede entender en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; salvo cuando el propio legislador haya definido un significado especial para ciertas materias, caso en el cual se les dará en éstas su significado legal;

Que en mérito de los autos, es una expresión jurídica entendida por el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, como sinónimo de "lo alegado y lo probado". Así de acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 273 del COGEP, cuando el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia case la sentencia o auto impugnado, deberá expedir una decisión en remplazo tomando en cuenta los méritos existentes en el proceso.

Que la resolución del recurso extraordinario de casación tiene dos momentos o fases: la de la decisión de los jueces integrantes de la sala de casación sobre si se casa o no se casa la sentencia objeto de impugnación; y la fase del reenvío del expediente o de la expedición de la sentencia sustitutiva, según corresponda.

Que existe dudas, sobre el alcance del artículo 273 del COGEP, respecto de si debe o no considerar los hechos pre-establecidos en el proceso y valorar las pruebas legalmente actuadas, y en qué momento se debe hacerlo;

Que una interpretación legal adecuada de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 273 del COGEP conduce a que una vez casada la sentencia impugnada, el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus funciones constitucionales y legales, DEBE EXPEDIR EL FALLO que corresponda en mérito de los autos, en sustitución de la que fue casada; es decir según lo alegado y lo probado en el proceso, que implica el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de las pruebas; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial;

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Una vez admitido el recurso, para resolver sobre los cargos formulados a la sentencia de instancia, el tribunal de las Salas Especializadas de Casación no juzgará los hechos, ni valorará la prueba.

Tal prohibición no es aplicable en los casos establecidos en el artículo 273 numerales 2, 3, y 4 del COGEP, casos en los que una vez casada la sentencia de instancia, y para garantizar adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, los jueces y las juezas del Tribunal de las Salas de Casación de la Corte Nacional de Justicia dictarán sentencia sustitutiva de la que fue impugnada y casada, y en ese caso deberán considerar los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones y valorar la prueba. Esto último dependiendo de las infracciones calificadas en la etapa de admisión.

**Artículo 2.-** En las causas que se tramiten en la Corte Nacional de Justicia por recursos de casación en los que aun deba aplicarse la Ley de Casación de 1993, codificada en el 2004, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del COGEP, y en caso de que la Sala de Casación decida casar la sentencia por las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la ley de casación, los integrantes de la sala deberán dictar una nueva sentencia o auto de mérito en los siguientes términos:

1. Cuando la infracción verse sobre la indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación de normas de derecho se dictará sentencia, en mérito de los autos, corrigiendo el error de derecho.
2. Si el error consistiera en indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación de un precepto relativo a la valoración de la prueba, y que tal actuación hubiere causado la equivocada aplicación o la no aplicación de una norma sustantiva, se dictará la sentencia con fundamento en los hechos y las pruebas legítimamente actuadas y que obran en el expediente.
3. En caso de casar la sentencia de acuerdo a la causal quinta, se dictará una nueva sentencia corrigiendo los vicios de la incongruencia.
4. En el evento de que se case la sentencia impugnada en virtud de la causal quinta de la ley de casación, se anulará el fallo impugnado y se dictará la sentencia motivada, cumpliendo con los requisitos de fondo y forma de la sentencia.

Si existiere contradicción entre la parte considerativa y la resolutive de la sentencia en la nueva sentencia se corregirá el error asegurándose que la resolución guarde coherencia con la parte motiva.

**Artículo 3.-** En el caso previsto en el artículo 273 numeral 2 del COGEP, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, casado el fallo, emitirá sentencia o auto corrigiendo el vicio y aplicando correctamente los principios y reglas de valoración de las pruebas infringidas; y de ser necesario, se analizará los hechos y se valorará las pruebas.

**Artículo 4.-** Casada la sentencia en aplicación del numeral 3 del artículo 273 del COGEP, los jueces y juezas del Tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondiente, verificada la ocurrencia del vicio, dictarán una nueva sentencia “en mérito de los autos” corrigiendo el error de derecho y reemplazando los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda.

**Artículo 5.-** Casada la sentencia por falta de motivación, el Tribunal de la Sala Especializada de Casación dictará sentencia debidamente motivada.

**Artículo 6.-** Para efectos de la presente resolución se entenderá que la interpretación legal correcta de la expresión técnica “en mérito de los autos” abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba.

**Artículo 7.-** La presente resolución tiene el carácter de general y obligatoria y rige mientras una ley específica sobre la materia no disponga en contrario; y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.



**f).**- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Efraín Duque Ruiz, CONJUEZ NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 08.2017**

**Registro Oficial nro. 983, 12 de abril de 2017**

### **Reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que la Constitución de la República (artículo 168.6) establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción, y dispositivo;

Que asimismo el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión;

Que de acuerdo con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de

la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas;

Que el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: "La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido...";

Que la Constitución de la República dentro de los derechos de protección, ha consagrado a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso (artículo 76) y a la seguridad jurídica (artículo 82), como una trilogía de derechos que constituyen el instrumento de defensa de los y las ecuatorianos y de las y los extranjeros, que permiten garantizar el correcto juzgamiento y aplicación de las normas jurídicas dentro de cualquier procedimiento;

Que de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; ...7.- El derecho de las personas a la defensa", que incluirá, entre otras garantías: "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...";

Que el artículo 169 *Ibídem* establece: “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”;

Que el artículo 84 de la Constitución, imperativamente dispone que “todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades...”.

Que el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos dispone: “La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible”;

Que el artículo 79 del Código Orgánico General de Procesos, establece los lineamientos generales para el desarrollo de las audiencias;

Que el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, ordena: “Al finalizar la audiencia la o el juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días...”;

Que el artículo 94 del Código Orgánico General de Procesos, señala:

“Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener:

1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.
2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.
3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral”;

Que el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación prevé la inapelabilidad del laudo arbitral cuando expresamente dice: “Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de este mismo término los árbitros podrán corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Las peticiones presentadas conforme a lo establecido en este artículo serán resueltas en el término de diez días contados a partir de su presentación. Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley”; mientras que de acuerdo con el artículo 31 de la mencionada ley, “Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso

que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte; c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o, e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite...". Es decir, según el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, existe disposición expresa, que los laudos arbitrales no son susceptibles de apelación; en tanto que de acuerdo con el artículo 31 ibídem, en forma expresa se establece que únicamente cabe la acción de nulidad del laudo arbitral.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. 007-16-SCN-CC, de fecha 28 de septiembre de 2016, en relación a la consulta de norma realizada por los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, sobre la constitucionalidad de los Arts. 30 y 31 de la ley de Arbitraje y Mediación, ha establecido que: "En tal

virtud, existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica. Siendo así, existen disposiciones expresas que conforme lo manifestado impiden la presentación de recursos adicionales a la acción de nulidad respecto de laudos arbitrales”.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. 008-13-SCN-CC, de fecha 14 de marzo de 2013, determina: “Sin embargo, aún cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto”.

Que asimismo la Corte Constitucional en sentencia No. 081-13-SEP-CC, de 23 de octubre de 2013, establece que: “Una de las características principales del proceso arbitral, es la establecida en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual señala que los laudos arbitrales son inapelables; por lo que las partes, al aceptar someterse a un proceso arbitral, implícitamente aceptan la inapelabilidad de los laudos arbitrales y de esta manera aceptan someterse a la decisión en estos adoptada”.

Que en sentencia No. 173-14-SEP-CC, de fecha 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional ha señalado: “De tal forma, la acción de nulidad surge como consecuencia de las causales previstas en el artículo 31 respecto del laudo arbitral, lo que no genera ni da lugar a considerar que la acción de nulidad es una acción independiente del laudo que tiene un trámite adicional al previsto en el artículo mencionado, ya que por el contrario surge de éste, conforme lo determina la ley. Siendo así, la restricción impuesta en el artículo 30 -inapelabilidad laudo arbitral- genera un efecto

directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la Ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción".

Que han surgido dudas a nivel de las Cortes Provinciales del país, en cuanto al procedimiento y recursos que se debe aplicar en los casos de nulidad de laudos arbitrales presentados en las Cortes Provinciales, a partir de la vigencia del Código Orgánico de Procesos;

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, la obligación impuesta en el artículo 84 de la Constitución de la República, para adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales,

### **RESUELVE:**

Art. 1.- En observancia de lo dispuesto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, así como en los Arts. 4, 79, 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos, en el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral se aplicarán las siguientes reglas:

1. La acción de nulidad de laudo arbitral se presentará ante el árbitro o tribunal arbitral que dictó el laudo, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que éste se ejecutorió.
2. El árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días remitirá el proceso al o la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia, respectiva.
3. La o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia verificará si la acción fue interpuesta dentro de término,



en caso afirmativo la pondrá en conocimiento de la contraparte para que la conteste dentro del término de cinco días. En caso negativo inadmitirá la petición.

4. Para resolver la acción de nulidad, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia convocará a las partes a audiencia única, la que tendrá lugar dentro del término de treinta días contados desde la fecha que tuvo conocimiento de la acción. En esta audiencia se practicarán las pruebas anunciadas al proponer la nulidad o al contestarla.

Art. 2.- Para el desarrollo de la audiencia, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, deberá seguir los lineamientos generales de las audiencias establecidas en el artículo 79 del Código Orgánico General de Procesos y, tomará en cuenta los efectos previstos en el artículo 87 del mismo cuerpo legal.

Art. 3.- Una vez finalizada la audiencia, el administrador de justicia deberá pronunciar su decisión en forma oral, y notificará la sentencia motivada por escrito, conforme a lo establecido en los artículos 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 4.- De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte

Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

**f).- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL (V.C.); Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL (V.C.); Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL (V.C.); Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Francisco Iturralde Albán, CONJUEZ NACIONAL (V.C.); Dra. Teresa Delgado Viteri, CONJUEZA NACIONAL; Dr. Iván Saquicela Rodas, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Guillermo Narváez Pazos, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Edgar Flores Mier, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.**

## **RESOLUCIÓN nro. 11.2017**

### **Contabilización del término para interponer recurso de casación**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que en el Código Orgánico General de Procesos, se establece en el Art. 12, que es competencia de los tribunales conformados de las Salas de la Corte Provincial o de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, calificar la demanda o el recurso, correspondiendo al juzgador ponente emitir los autos de sustanciación, pero los autos interlocutorios serán dictados por todos los miembros del Tribunal; y que: "En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, se aplicará la norma antedicha, con excepción de la calificación del recurso de casación, que la realizará un único conjuer, conforme con la ley."

Que el Código Orgánico General de Procesos, en el Art. 74, preceptúa que: "Si la ley no señala expresamente un término para dictar una determinada providencia, estas se

expedirán dentro del término de tres días contados desde la petición que formule una parte, más un día adicional por cada cien folios a discreción de la o del juzgador.”

Que según el Art. 77 del Código Orgánico General de Procesos, “El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral.”

Que el Art. 79 del Código Orgánico General de Procesos, es regla común a las audiencias, en el cual se dice: “(...) Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. (...)”

Que el Art. 99 del Código Orgánico General de Procesos, señala los escenarios procesales en los cuales los autos interlocutorios y sentencias pasan en autoridad de cosa juzgada:

- “1. Cuando no sean susceptibles de recurso.
2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.
3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.
4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.”

Que el Código Orgánico General de Procesos, dispone en su Art. 250, lo siguiente: “Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las

cuales la ley haya previsto esta posibilidad (...) Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito."

Que el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere a la aclaración y la ampliación, indicando que: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 255, refiriéndose a los recursos horizontales, dice que: "(...) Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación." (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 265, establece que: "Contra lo resuelto en apelación, únicamente procederá la aclaración, la ampliación y el recurso de casación, en los casos y por los motivos previstos en este Código."

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 266, preceptúa que procede el recurso de casación contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Que igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Que "Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores

a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.” (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 269, dice: “La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia (...) El auto que inadmita el recurso de casación será susceptible de aclaración o ampliación.”

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 271, en relación a la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto recurrido, preceptúa que: “El Tribunal correspondiente establecerá el monto de la caución al momento de expedir el auto que califica la oportunidad del recurso” (subrayado y cursiva fuera de texto).

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 274, dice que: “La admisión del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla, salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas o que haya sido propuesto por los organismos o entidades del sector público.”

Que el Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que: “La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.”

Que las normas del COGEP han suscitado dudas respecto al término en el cual las providencias se ejecutarían o causan cosa juzgada; y, sobre la temporalidad para la admisibilidad del recurso de casación.

En uso de la atribución prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**RESUELVE:**

Artículo 1.- Los autos interlocutorios y las sentencias en materias no penales, se ejecutorían en los casos previstos en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 2.- El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto; para lo cual deben observar lo siguiente:

a) El auto o sentencia se ejecutoría vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo;

b) El auto o sentencia se ejecutoría cuando interpuestos los recursos de aclaración o ampliación, éstos han sido resueltos; en cuyo caso, el decurso del término de los diez días para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

**f).**- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL; Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidía, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Guillermo Narváez Pazos, JUEZA NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.



## **RESOLUCIÓN nro. 12.2017**

**Registro Oficial nro. 21, 23 de junio de 2017**

### **Momento procesal y modo de resolver las excepciones previas con el COGEP**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional de la Función Judicial, conforme lo previsto en los artículos 178 y 184 de la Constitución de la República;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República establece: «El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes»;

Que constituye una garantía del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución, «nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento»;

Que el inciso tercero del artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos, refiriéndose a la forma y contenido de la contestación de la demanda, establece que la parte demandada «deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión del fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar»;

Que el artículo 294.1 del Código Orgánico General de Procesos establece: «Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia»;

Que el artículo 295.1 del Código Orgánico General de Procesos, al establecer las normas que regulan la resolución de excepciones previas, dispone: «Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo»;

Que existe duda en la aplicación de las normas del Código Orgánico General de Procesos; en lo esencial, respecto de si todas las excepciones previas, oportunamente planteadas, deben resolverse en la audiencia preliminar o la primera fase de la audiencia única; así como respecto a la naturaleza de la decisión que resuelve acoger una excepción previa no subsanable, es decir, si la o el juzgador competente debe decidir tales excepciones previas mediante auto o sentencia;

En ejercicio de sus facultades constitucionales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial

**RESUELVE:**

Artículo 1.- Todas las excepciones previas que hayan sido oportunamente planteadas por la parte demandada deberán resolverse por la o el juzgador en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única.

Artículo 2.- De encontrarse procedente las excepciones previas subsanables, la o el juzgador resolverá mediante auto interlocutorio, dando lugar al procedimiento de subsanación conforme lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos.

Si la parte actora no subsana los defectos dentro del término correspondiente, la o el juzgador mediante auto definitivo tendrá por no presentada la demanda, con los efectos correspondientes; y, ordenará el archivo del proceso.

Artículo 3.- Si el juzgador encuentra procedente la excepción previa de incompetencia dictará auto de inhibición ordenando la remisión del proceso al juzgador competente, conforme al artículo 13 del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 4.- De encontrarse procedente una excepción previa no subsanable, la o el juzgador deberá resolver conforme la naturaleza de la misma.

Si acepta las excepciones previas que se refieran a cuestiones exclusivamente procesales; esto es, inadecuación del procedimiento, indebida acumulación de pretensiones o litispendencia, resolverá mediante auto interlocutorio.

Si acepta las excepciones previas que se refieran a una cuestión sustancial del proceso; esto es prescripción; caducidad; cosa juzgada; transacción; existencia de convenio,

compromiso arbitral o convenio de mediación, aceptará mediante sentencia.

La decisión definitiva, debidamente motivada, deberá ser notificada por escrito dentro del término previsto en la ley.

Artículo 5.- Los procedimientos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa y contencioso tributaria se sustanciarán de conformidad al Capítulo II del Título I del Libro IV del Código Orgánico General de Procesos; y, las excepciones previas que se deduzcan se resolverán atendiendo a su naturaleza jurídica.

Esta Resolución será aplicable a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo JUEZ NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA

NACIONAL; Dr. Edgar Flores Mier, CONJUEZ; Dra. María Teresa Delgado Viteri, CONJUEZA; Dr. Oscar Enríquez Villarreal, CONJUEZ; Dr. Roberto Guzmán Castañeda, CONJUEZ; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 13.2017**

Registro Oficial nro. 21, 23 de junio de 2017

### **Presentación del escrito de interposición del recurso de revisión**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Que el artículo 25 numeral 1 de la Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención;

Que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza en su artículo 75 el derecho al acceso gratuito a la justicia, y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita;

Que el artículo 11 numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Constitución de la República, dispone que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, para su ejercicio no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; que el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio y que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Que el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de

la Corte Nacional de Justicia, es la competente para sustanciar y resolver el recurso de revisión;

Que el artículo 660 del Código Orgánico Integral Penal trae las reglas para el trámite para el recurso de revisión, en su numeral 1, dispone que recibido el expediente, en el plazo máximo de cinco días, se pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y en la misma providencia se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia;

Que de la lectura de los artículos 658 y 660 del Código Orgánico Integral Penal, se entendería que la ciudadana o el ciudadano de cualquier parte del país, que pretenda ejercer su derecho a interponer el recurso de revisión, deba trasladarse desde su lugar de origen a la sede de la Corte Nacional de Justicia en la ciudad de Quito para presentarlo; duda que ha ocasionado que se viole el derecho que tenemos todas y todos los ecuatorianos al acceso a la justicia, faceta de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 75 de la Constitución de la República y desarrollado en parte en el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial; no pudiendo el Estado por intermedio de la normativa vigente, limitar u obstruir este derecho, que para el caso que nos ocupa, se traduce en la real, sencilla y rápida interposición del recurso de revisión.

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley; en uso de esas atribuciones,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El escrito de interposición del recurso de revisión debe ser presentado al juez o jueza de instancia o



de fuero que dictó la primera sentencia, según el caso, para ante la Corte Nacional de Justicia.

Esta Resolución, regirá desde su publicación en el Registro Oficial, y será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (voto en contra); Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Edgar Flores Mier, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Teresa Delgado Viteri, CONJUEZA NACIONAL; Dr. Oscar Enríquez Villarreal, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Roberto Guzmán Castañeda, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 14.2017**

Registro Oficial nro. 50, 03 de agosto de 2017

### **Interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que, concebida como una garantía del debido proceso, el artículo 169 de la Carta Magna establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial faculta al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que, sobre la integración latinoamericana, el artículo 423 de la Constitución de la República establece que la integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado, en todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá, entre otros aspectos, a favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.

Que el artículo 425 de la Norma Suprema, dispone que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que la integración económica latinoamericana y particularmente la consagrada en el Acuerdo de Cartagena constituye un propósito común de desarrollo económico y social; teniendo en cuenta la Declaración de los Presidentes de los Países Andinos formulada en Bogotá el 8 de agosto de 1978 y las modificaciones introducidas por el Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), aprobado en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

Que el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que corresponderá al Tribunal de Justicia Andino interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

Que, la interpretación prejudicial consiste en una colaboración jurídica entre los jueces nacionales de los países miembros y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, organismo supranacional, facultado privativamente para interpretar y guiar la aplicación y entendimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Que el artículo 128 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que los Países Miembros y la Secretaría General velarán por el cumplimiento y la observancia por parte de los jueces nacionales de lo establecido respecto a la interpretación prejudicial. Los Países Miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando el Juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada ésta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal.

Que mediante Registro Oficial Suplemento No. 506, de 22 de mayo de 2015, se publicó el Código Orgánico General de Procesos, el cual entró en vigencia a partir del mes de mayo de 2016. Este cuerpo normativo tiene como propósito fundamental armonizar el sistema procesal ecuatoriano con las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 167, 168 y 169 y los principios que contemplan los artículos 18, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que refieren a la implementación del sistema oral en la sustanciación de los procesos judiciales.

Que, mediante oficio No. TCA-001-2017, de 11 de abril de 2017, el doctor Mauricio Bayardo Espinoza Brito, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, dirige una consulta en el sentido de determinar cuál es el momento procesal en el que los tribunales de lo contencioso administrativo deberían suspender la causa para solicitar la interpretación prejudicial que dispone el artículo 33 del Tratado Constitutivo del Tribunal Andino de Justicia.

Que las consultas de interpretación prejudicial procederán generalmente en los denominados procesos ordinarios comprendidos en el capítulo Título I del Libro IV del Código Orgánico General de Procesos, los cuales conforme el artículo 289 tratarán sobre todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.

Que la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos vuelve imperiosa la necesidad de establecer la etapa procesal en la cual corresponde evacuar los requerimientos de interpretación prejudicial, dado que en su contenido integral no se encuentra previsto tal procedimiento jurisdiccional.

Que la Constitución de la República consagra el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e impone a las autoridades judiciales la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Que el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sus incisos segundo y tercero, establecen que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Que la presente resolución tiene como objetivo determinar la fase procesal dentro de la cual deberá sustanciarse la interpretación prejudicial dentro de los procesos ordinarios contencioso administrativos, con el propósito de unificar dicho procedimiento, y evitar que se manejen criterios diversos

en la tramitación de las causas en las que se requieran consultas de esta naturaleza.

En ejercicio de la facultad establecida en el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Procedimiento de interpretación prejudicial.- En los procesos ordinarios contencioso administrativos dentro de los cuales el juzgador, en uso de sus facultades, considere que se deba aplicar una norma perteneciente al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, al finalizar la audiencia preliminar prevista en el artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos resolverá elevar en consulta de forma inmediata, la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, lo cual constará en la resolución respectiva.

La interposición de la consulta según lo dispone el artículo 124 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina suspenderá el proceso hasta obtener el pronunciamiento del Tribunal Andino de Justicia.

El término previsto para la realización de la audiencia de juicio establecido en el artículo 297 del Código Orgánico General de Procesos empezará a decurrir a partir del día siguiente de la recepción del pronunciamiento de interpretación prejudicial.

En la audiencia de juicio, el juez al dictar sentencia está obligado a adoptar la interpretación del Tribunal Andino de Justicia, de acuerdo con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que tiene efecto vinculante.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los siete días del mes de junio de dos mil diecisiete.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (voto en contra); Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL (voto en contra); Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL (voto en contra); Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL (voto en contra); Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL (voto en contra); Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 15.2017**

**Registro Oficial nro. 104, 20 de octubre de 2017**

### **Normas que regulan el recurso de apelación conforme al COGEP**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 178 y 184 de la Constitución de la República, la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional de la Función Judicial;

Que conforme el artículo 82 de la Constitución de la República, «el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes»;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, «toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.»;



Que la parte final del primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, dentro de las normas que regulan el recurso de apelación, establece que «se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia»; sin embargo, el inciso octavo del artículo 79 ibídem, dentro de las normas reguladoras de la audiencia, establece que «para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito»;

Que los efectos de los autos interlocutorios es distinto; así, existen autos interlocutorios que no son apelables; otros autos interlocutorios son apelables en efecto diferido aunque no ponen fin al proceso; y, autos interlocutorios que son apelables porque ponen fin al proceso; y, en ese sentido, son definitivos;

Que existen dudas referentes a la aplicación de las normas que regulan el recurso de apelación conforme lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos;

En ejercicio de sus facultades constitucionales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial

### **RESUELVE:**

Artículo 1.- El recurso de apelación contra autos definitivos y sentencias se interpondrá de manera oral en la audiencia respectiva conforme lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos. La o el juzgador tendrá por interpuesto el recurso, que deberá fundamentarse dentro del término legal, que comenzará a transcurrir desde la notificación de la decisión por escrito.

Artículo 2.- Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma

fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos:

a) Cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación; y,

b) Cuando la sentencia o auto escrito, contenga asuntos no resueltos en audiencia o cuando éstos sean distintos a lo expresado en la decisión dictada en la misma, aspectos que deberá puntualizar expresamente.

Artículo 3.- En segunda instancia, el tribunal de apelación observará las siguientes reglas:

Si se ha planteado la nulidad del proceso, tal cuestión será resuelta en primer lugar; luego se resolverán los recursos de apelación con efecto diferido; las solicitudes de práctica de prueba para acreditar hechos nuevos, o de aquella que ha sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia de primera instancia; y, los cargos planteados contra el auto definitivo o sentencia.

Si el tribunal de apelación revoca el auto de inadmisión de pruebas dictado por el juzgador de primera instancia o acepta la solicitud de práctica de pruebas sobre hechos nuevos o que ha sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia impugnada podrá suspender la audiencia, debiendo señalar día y en hora en que se reinstalará para practicar dichas pruebas. Si la prueba a practicarse en segunda instancia es pericial, la audiencia se suspenderá por el término previsto en la parte final del artículo 225 del Código Orgánico General de Procesos.

En los casos que se haya previsto consulta, el proceso se remitirá a la Corte Provincial de Justicia, sin más trámite, una vez que hayan expirado los términos previstos para la

interposición de recursos. Recibido el proceso, la Corte Provincial de Justicia convocará a audiencia dentro del término de quince días, en el cual resolverá la consulta aunque no comparezca alguna de las partes.

Artículo 4.- En el caso de práctica de diligencias preparatorias el recurso de apelación con efecto diferido será conocido por el tribunal de apelación una vez que haya decisión final en el proceso principal.

Esta Resolución será aplicable a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dos días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ; Dr. Alejandro Arteaga García, CONJUEZ; Dr. Edgar Flores Mier, CONJUEZ; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. María Teresa Delgado Viteri, CONJUEZA; Dr. Roberto Guzmán Castañeda, CONJUEZ; Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ; Dra. Sylvana León León, SECRETARIA GENERAL (E).

## **RESOLUCIÓN nro. 16.2017**

### **Facultad para comisionar la citación**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 178 de la Constitución de la República, la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional de la Función Judicial;

Que conforme el artículo 82 de la Constitución de la República, “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el artículo 76 de la Constitución prevé: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”; y, dentro de las garantías del derecho al debido proceso, el literal c del numeral 7 del artículo 76 prescribe: “Ser

escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”;

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Constitución, “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 145 prescribe: “Los jueces y juezas podrán efectuar dentro del territorio nacional reconocimientos o inspecciones en lugares donde no ejerzan competencia, cuando consideren que esas diligencias son necesarias para verificar la verdad. Pero para la práctica de cualquier otra diligencia judicial, deprecarán o comisionarán a la jueza o juez competente en ese lugar”;

Que de acuerdo con el principio de colaboración con la Función Judicial previsto en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, “las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias”;

Que dentro de las facultades genéricas de juezas y jueces, particularmente la establecida en el artículo 129 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial se establece: “Requerir de toda autoridad pública o de instituciones o personas privadas el auxilio que demande en el ejercicio de sus funciones”;

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 53 prescribe: “La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador”;

Que el artículo 72 del Código Orgánico General de Procesos dispone que “la o el juzgador podrá ordenar la práctica de alguna diligencia mediante deprecatorio o comisión a otra u otro juzgador dentro del territorio nacional. Esta facultad no incluye la realización de audiencias ni la práctica de pruebas”;

Que el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que “al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”.

Que la Directora Nacional de Gestión Procesal (e) del Consejo de la Judicatura, mediante oficio No. DNGP127, de 5 de julio de 2017, consulta a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia lo siguiente: ¿Es jurídicamente posible realizar la práctica de la citación por comisión con un teniente político y/u otro funcionario y/o servidor público, en los lugares en los cuales no se presta el servicio de entrega de citaciones judiciales mediante un proveedor contratado por el Consejo de la Judicatura?; consulta que ha sido acogida por el señor Juez Nacional doctor Pablo Tinajero Delgado;

Que resulta necesario aclarar la forma en que deben proceder las juezas y jueces del país para cumplir con la diligencia de citación en los lugares en que no se preste el servicio de citaciones contratado por el Consejo de la Judicatura;

Que es deber de la Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de administración de justicia, adoptar las decisiones correspondientes, a fin de garantizar los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, que constituyen los pilares sobre los cuales debe desenvolverse la administración de justicia en el Estado constitucional;

En ejercicio de sus facultades constitucionales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **RESUELVE:**

Artículo 1.- Para la realización de la diligencia de citación, la o el juzgador podrá comisionar al teniente político o al presidente/a de la junta parroquial, cuando ésta deba practicarse en lugares donde no se presta el servicio de citaciones contratado por el Consejo de la Judicatura.

Esta Resolución será aplicable a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintisiete días del mes de octubre días de dos mil diecisiete.

**f).- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA**

NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Edgar Flores Mier, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Alejandro Arteaga García, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Magaly Soledispa Toro, CONJUEZA NACIONAL; Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dra. Consuelo Heredia Yeroivi, CONJUEZA NACIONAL; Dr. Iván Saquicela Rodas, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.



## **RESOLUCIÓN nro. 17.2017**

### **Auto interlocutorio de inhibición en la jurisdicción contencioso administrativa**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 178 de la Constitución de la República, la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional de la Función Judicial;

Que conforme el artículo 82 de la Constitución de la República, “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el artículo 76.1 de la Constitución, entre las garantías del derecho al debido proceso, prescribe que “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”;

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Constitución, “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”;

Que el artículo 133 de la Constitución de la República establece: “Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución”, precisando en su inciso final que “las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica”.

Que el legislador, al definir el ámbito del Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 2 prescribe: “Este Código comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia”;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de los deberes y facultades genéricas de juezas y jueces previstas en el numeral 9 del artículo 129 prescribe: “En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva”;

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 147 prevé: “La o el juzgador inadmitirá la demanda

cuando: 1. Sea incompetente. 2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable”;

Que el doctor Mauricio Bayardo Espinosa Brito, en su calidad de juez coordinador de los jueces COGEP del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito ha remitido una consulta a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, en la que expone la problemática surgida respecto de las diferentes interpretaciones y decisiones adoptadas cuando la o el juzgador decide inadmitir la demanda en la primera providencia fundado en razones de incompetencia; así como por la negativa de recibir los procesos, por parte de algunos órganos jurisdiccionales, cuando se les ha remitido con pronunciamiento de inhibición;

Que resulta necesario establecer una aplicación uniforme de la forma de proceder cuando al recibir una demanda en materia contenciosa administrativa y contenciosa tributaria, la o el juzgador se consideren incompetentes, a fin de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva evitando los reiterados pronunciamientos de inadmisión por incompetencia del juzgador; y, de esta forma garantizar una correcta administración de justicia;

En ejercicio de sus facultades constitucionales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

Artículo 1.- Si al calificar la demanda, el tribunal que ejerce jurisdicción contencioso administrativa o contencioso tributaria determina que es incompetente para conocer la

causa, dictará auto interlocutorio de inhibición y ordenará la remisión del proceso al órgano juzgador competente.

Esta Resolución será aplicable a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintisiete días del mes de octubre días de dos mil diecisiete.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Dr. Edgar Flores Mier, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Alejandro Arteaga García, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Magaly Soledispa Toro, CONJUEZA NACIONAL; Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Consuelo Heredia Yerovi, CONJUEZA NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.



# Capítulo

III



## Dimensión Procedimental

En esta dimensión encontraremos las cuestiones que atañen al debido funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia y de todo el sistema judicial del Ecuador. Es claro que, para lograr que las decisiones judiciales sean justas y apegadas al debido proceso es necesario tener mecanismos adecuados. Esta dimensión encuentra su sustento constitucional en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el acceso a la justicia fundamentándose además en los artículos 167 y 168 de nuestra Ley Fundamental.





## **RESOLUCIÓN DEL 05.10.2011**

**Registro Oficial nro. 564, 26 de octubre de 2011**

### **Imposibilidad de firmar la sentencia**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que el doctor Romeo Reyes Buestán, Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, mediante comunicación de 08 de junio de 2011, solicita al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emita una resolución sobre el alcance del artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 205 del mismo Código, frente a la duda existente sobre la manera de contar con nuevos conjuces para integrar las Salas Especializadas de lo Civil y Penal, "...habida cuenta que se han agotado los existentes en el banco correspondiente, sin que haya disposición legal que permita la designación oportuna...";

Que las Salas de la referida Corte Provincial se han dirigido al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura, para que proceda al sorteo pertinente, quien manifiesta que no existen Conjuces en la nómina que posee el Consejo

y para solucionar aquello, es del criterio que se aplique lo constante en el tercer inciso del artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: "Si en la localidad no existen juezas o jueces temporales, la causa será conocida por las juezas y jueces principales de la misma localidad y a falta o impedimento de éstos, los de la localidad sede del distrito más cercano, siempre por sorteo".

Que en determinadas Cortes Provinciales no existe el número de Conjueces necesarios para integrar las Salas Especializadas, lo que conlleva a la paralización del servicio judicial en las causas que por falta o impedimento de jueces titulares o conjueces han quedado sin ser tramitadas, todo lo cual afecta al principio de celeridad procesal.

Que la subrogación de la competencia, prevista en el inciso final del artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial no es aplicable a las Cortes Provinciales por los siguientes motivos: a) Dichas Cortes, como su nombre lo indica, tienen competencia provincial y su sede está ubicada en la capital de provincia; b) El legislador ha previsto que en primera instancia, a falta de jueces temporales, la competencia se trasladará al juez de la localidad más cercana, es decir a la parroquia o cantón contiguo; sin embargo, esta norma no es aplicable a las Cortes Provinciales, pues ello implicaría el traslado de los expedientes de una provincia a otra, lo cual ocasionaría un gravamen a las partes litigantes, que en una provincia ajena a la suya, tendrían que contratar abogado, desplazarse periódicamente para obtener la información sobre el avance de su juicio, etc., trabas éstas que atentaría a su derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;

Que en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 182 de la Constitución de la República, en la Corte Nacional

de Justicia existirán conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial; mas de acuerdo a lo previsto en el artículo 186 *Ibidem*, una corte provincial de justicia estará integrada por el número de juezas y jueces que sean necesarios para atender el despacho de las causas, dentro de ésta última disposición no se menciona a los conjueces de corte provincial como integrantes de la misma o que ellos estarán sujetos al mismo régimen de los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

Que la disposición contenida en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, no es pertinente aplicarla en las Cortes Provinciales, por cuanto los conjueces de dichas cortes no ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva, toda vez que: a) La ley no ha determinado funciones específicas para ellos, quedando éstas reducidas al reemplazo de los jueces titulares en caso de impedimento, excusa o recusación, y, b) El Art. 3 de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 42 de 07 de octubre de 2009, respecto de los Conjueces de las Cortes Provinciales expresa, "la subrogación o reemplazo de la jueza o juez titular en las circunstancias señaladas, no impide a los Conjueces ejercer la profesión; la prohibición surte efecto por el tiempo que dure dicha subrogación o reemplazo", lo cual implica que dichos Conjueces ejercen sus funciones en forma transitoria en similar situación que lo venían haciendo los jueces suplentes o subrogantes, en determinada causa o en todo el despacho, cuando las circunstancias lo ameriten.

En uso de sus atribuciones constantes en el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y Art. 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

**RESUELVE:**

Art. 1.- En las Cortes Provinciales, en caso que en una Sala no existan Conjueces suficientes en la respectiva especialidad para conocer una causa, y se haya agotado la lista del banco de elegibles, se procederá a llamar, por sorteo, a los Conjueces de otras materias; a falta de ellos, se recurrirá al banco de elegibles de dichas Salas; y en último caso, a los jueces suplentes que constan en el banco de elegibles de los juzgados y tribunales de primer nivel, según la especialidad que corresponda, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 207 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 2.- La actuación de las conjuetas y los conjueces de las Salas de las Cortes Provinciales de Justicia se regirá por el régimen de los jueces suplentes o subrogantes.

Publíquese en la Gaceta Judicial y en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil once.

**f).-** Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Milton Peñarreta Alvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo (v.c.), Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES; y, Dr. José Suing Nagua, Dr. Luis Quiroz Erazo, Dr. Felipe Granda Aguilar, Dr. Clotario Salinas Montañón y Dr. Arturo Pérez Castillo, CONJUECES PERMANENTES; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

## **RESOLUCIÓN nro. 03.2012**

**Registro Oficial nro. 676, 04 de abril de 2012**

### **Subrogación de Presidentes de Sala y de Conjuces**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que han surgido dudas respecto de quién debe presidir una Sala especializada en caso de falta de su Presidente o Presidenta, así como en caso de ausencia, excusa o recusación en los asuntos que le corresponden conocer en razón del fuero de las personas;

Que igualmente existe duda respecto de quién debe reemplazar al Conjuez o Conjueza de una Sala especializada en caso de ausencia, excusa o recusación;

Que es necesario establecer reglas claras a fin de garantizar la seguridad jurídica establecida en la Constitución de la República;

En uso de la atribución legal prevista en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

**RESUELVE:**

**Art. 1.- SUBROGACIÓN DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE UNA SALA.-** En caso de ausencia, excusa o recusación del Presidente o Presidenta de una Sala especializada, le subrogará en estas funciones la Jueza o Juez más antiguo de la Sala; de haber dos o más designados al mismo tiempo, lo será el primer nombrado. Si la ausencia es definitiva, se convocará de inmediato a los miembros de la Sala para elegir nueva Presidenta o Presidente, quien únicamente completará el período.

El mismo procedimiento se aplicará en las causas que en razón del fuero de las personas corresponde conocer al Presidente o Presidenta de una Sala.

**Art. 2.- SUBROGACIÓN DE UN CONJUEZ O CONJUEZA.-** En casos de ausencia, excusa o recusación de uno de los Conjueces o Conjuezas que debe conocer una causa, se procederá a llamar a otro de los Conjueces de la misma Sala especializada; a su falta, se llamará a uno de los Conjueces de un área especializada afín, y a su falta, a cualquiera de los Conjueces o Conjuezas de la Corte Nacional de Justicia. El llamamiento al Conjuez que corresponda se realizará siempre por sorteo, conforme a la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2012, aprobada en sesiones de quince y veintidós de febrero de 2012.

Para efectos de esta disposición, se entenderá como áreas afines:

- Salas de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Tributario;
- Salas de lo Penal y de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito;

- Salas de Adolescentes Infractores y de la Familia, Niñez y Adolescencia;
- Salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los catorce días del mes de marzo de dos mil doce.

**f).- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidía, JUEZ NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL; Dr. José Suing Nagua, JUEZ NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL; Dra. Ma. del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL; Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, JUEZA NACIONAL; Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUEZA NACIONAL; Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUEZ NACIONAL; Dr. Paúl Iñiguez Ríos, JUEZ NACIONAL; Dra. Lucy Blacio Pereira, JUEZA NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.**



## **RESOLUCIÓN nro. 04.2017**

**Suplemento del Registro Oficial nro. 962, 14 de marzo de 2017**

### **Instructivo de sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Considerando:***

Que el Pleno es la máxima autoridad de la Corte Nacional de Justicia, siendo necesario para al cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, que se reúnan las Juezas y Jueces que lo integran y en sesión resuelvan los asuntos que le competen;

Que el Reglamento para el Régimen Interior del Tribunal dictado por la Corte Suprema de Justicia el 7 de noviembre de 1959, que regulaba el desenvolvimiento de las sesiones de este Tribunal, fue derogado por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución de 15 de diciembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 360, de 12 de enero de 2011; por lo que es necesario expedir un instructivo que contenga esa normativa;

Que han surgido dudas en cuanto al alcance de las atribuciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia y la forma cómo debe tomar sus decisiones;

Que es necesario contar con normas que regulen la forma en que se desarrollarán las sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia;

En uso de la atribución prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

Dictar el siguiente Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA INTEGRACIÓN DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**Art. 1.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia está integrado por las juezas y jueces nacionales y por los conjuces que se encuentren reemplazando a una Jueza o Juez en todas sus funciones.

En las sesiones y actuaciones del Pleno, inclusive cuando se constituye como Tribunal de justicia, actuará la Secretaria o Secretario General de la Corte Nacional de Justicia o quien legalmente lo reemplace.

**Art. 2.-** Las sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se realizarán en la ciudad de Quito; sin embargo, podrán convocarse y reunirse en cualquier lugar de la República del Ecuador en ejercicio de su jurisdicción nacional.

**Art. 3.-** Son funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia;

1. Juzgar a los miembros de la Corte Constitucional por responsabilidad penal por delitos de ejercicio público de la acción;
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración;
3. Dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas o entre Jueces o Conjueces de la Corte Nacional de Justicia;
4. Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional;
5. Conceder licencia entre nueve y sesenta días a los jueces/as y conjueces/as nacionales, y declararles en comisión de servicio cuando fuere del caso;
6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;
7. Designar, en los casos previstos por la ley, los representantes de la Función Judicial ante las entidades y organismos del sector público, y ante organismos internacionales;
8. Conocer consultas de los jueces sobre la inteligencia y aplicación de la ley, en casos generales y abstractos;

9. Expedir resoluciones en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, estableciendo la disposición que será general y obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la Ley;
10. Elegir al Presidente/a titular de la Corte Nacional de Justicia, mediante votación escrita y secreta, sin perjuicio de que el Magistrado/a que lo desee firme su voto;
11. Presentar observaciones a los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Nacional, relativos a la administración de justicia; así como en aquellos que dicha Función del Estado solicita el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia;
12. Determinar el número de juezas y jueces nacionales de cada sala especializada de la Corte Nacional de Justicia y proceder a su integración; y,
13. Ejercer las demás atribuciones que establecen la Constitución, la ley y los reglamentos.

## CAPÍTULO II

### DE LAS CONVOCATORIAS

**Art. 4.-** Las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias, o a comisiones generales del Pleno se cumplirán por disposición del Presidente/a de la Corte Nacional de Justicia, quien fijará la agenda del día, la fecha y hora de la reunión. Las reuniones se realizarán en el salón de sesiones del Pleno de la Corte Nacional, o donde lo indique la convocatoria, en el día y a la hora señalados.

Excepcionalmente, cuando lo soliciten por escrito por lo menos doce de los miembros del Pleno, el Presidente/a de la

Corte Nacional convocará a sesión extraordinaria, para tratar exclusivamente los puntos determinados en la solicitud.

**Art. 5.-** La convocatoria contendrá el día y hora de la sesión, y el orden del día a tratarse. Será suscrita por la o el Secretario General.

Cuando la sesión no

vaya a efectuarse en el Salón de Sesiones del Pleno, contendrá también el lugar de realización de la sesión,

En las convocatorias a sesiones ordinarias, se podrá incluir un punto denominado varios, en el que se podrán tratar asuntos de competencia del Pleno, a petición de las Juezas y Jueces Nacionales.

**Art. 6.-** Las convocatorias se deberán realizar al correo electrónico institucional y mediante documento físico entregado en los despachos de las o los Jueces Nacionales. A ellas se adjuntarán, por cualquiera de estos medios, los informes y en general los documentos que serán discutidos en la sesión.

**Art. 7.-** Las convocatorias se realizarán con una antelación de cuarenta y ocho horas, con excepción de aquellas que hace el Presidente/a en el desarrollo de una sesión del Tribunal o de casos de urgencia.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA DIRECCIÓN DE LAS SESIONES**

Art. 8.- Las sesiones del Pleno estarán dirigidas por el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, cuando desee intervenir en un debate, se conozca un asunto en el cual tenga interés personal, o deba ausentarse

momentáneamente, encargará la dirección de la sesión a la o el juez subrogante.

En caso de impedimento o ausencia del titular, presidirá el primer Juez o Jueza subrogante y a su falta lo hará aquel o aquella que corresponda de acuerdo al orden de designación.

## CAPÍTULO IV

### CLASES DE SESIONES

**Art. 9.-** La asistencia a las sesiones del Pleno es obligatoria. La ausencia será legalmente justificada ante el Presidente/a.

**Art. 10.- Clases de sesiones.-** Las sesiones son ordinarias y extraordinarias; las primeras se realizarán los días miércoles, cuando convoque el Presidente/a de la Corte Nacional; y las segundas en cualquier día, cuando disponga convocarlas el Presidente/a de la Corte Nacional o lo soliciten por escrito por lo menos doce de los miembros del Pleno, determinando los asuntos a tratarse.

**Art. 11.- De la constitución en Tribunal.-** Cuando el Pleno deba conocer un asunto jurisdiccional, se suspenderá la sesión y se constituirá en Tribunal hasta resolverlo.

Mientras el Pleno esté constituido en tribunal, la deliberación será reservada; por lo que no se grabará ni se dejará constancia en el acta sino de la ponencia por la cual hubiere votado cada Juez/a.

**Art. 12.- De la sesión permanente.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, podrá instalarse en sesión permanente. En estos casos, si no se lograre concluir el tratamiento de uno o más temas en una jornada, se proseguirá en los siguientes días, hasta resolverlos.

**Art. 13.- De la suspensión de la sesión.-** El Presidente/a de la Corte Nacional de Justicia, por decisión propia o a solicitud de un juez/a y aprobación de la mayoría absoluta de los presentes, suspenderá el tratamiento de un tema o la sesión, que se reinstalará máximo en cinco días hábiles, en la fecha que se indique en la misma sesión.

**Art. 14.- Comisiones generales.-** El Presidente/a, por decisión propia o a solicitud de un Juez/a y aprobación de la mayoría absoluta de los presentes, podrá convocar a una comisión general en cualquier momento. Igualmente, en las sesiones ordinarias o extraordinarias cualquier Juez/a o quien preside la reunión podrá solicitar se suspenda la misma y el Pleno se instale en comisión general para tratar asuntos que considere no sean susceptibles de hacerlo en sesión formal. Mientras el Pleno se encuentra en comisión general no se grabará la reunión ni se dejará registro detallado de lo tratado en ella, pero no podrán realizarse mociones ni tomarse decisiones. El tiempo de duración de esta modalidad será responsabilidad de quien dirige la sesión, quien también decidirá si la reunión se debe realizar en reserva.

Igualmente, por disposición del Presidente/a o a petición de algún Juez/a, el Pleno podrá constituirse en comisión general para recibir a personas ajenas a éste, que soliciten ser escuchadas. El tiempo de su intervención será regulado por quien dirija la sesión.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES**

**Art. 15.-** La instalación de la sesión la realizará el Presidente/a de la Corte Nacional o quien lo subrogue, sin perjuicio de que una vez instalada se encargue su dirección en los términos del artículo 8 de este Instructivo.

**Art. 16.-** El Presidente/a dispondrá al Secretario/a General que verifique el quórum. Sin embargo, una vez proclamado por el Secretario el número de Jueces/as concurrentes, cualquiera de ellos puede pedir se constate nuevamente el quórum.

El quórum para la instalación y funcionamiento del Pleno será de por lo menos doce juezas y jueces.

**Art. 17.- Quórum.-** El quórum para la toma de decisiones será de por lo menos doce votos conformes. De no alcanzarse esta votación, se tomará una nueva en la siguiente sesión; y si en esta segunda oportunidad tampoco se alcanzan por lo menos los doce votos, la propuesta se considerará denegada, sin perjuicio de que el proyecto pueda ser reformulado.

Sin embargo, cuando se trate de asuntos jurisdiccionales, de no obtenerse la mayoría absoluta requerida por la ley en la ponencia inicial o en las ponencias alternativas, el Presidente/a de la Corte, mediante sorteo, llamará de uno en uno, a tantas conjuezas y conjueces cuantos sean necesarios; en caso de que tampoco se logre mayoría absoluta, el Presidente/a de la Corte Nacional tendrá voto dirimente.

Cuando se resuelvan asuntos jurisdiccionales, todos los Jueces/as hábiles presentes suscribirán el fallo; en caso de que la resolución no fuere unánime, los magistrados que disientan deberán redactar sus votos salvados dentro del término de 3 días; los referidos votos serán suscritos por todos los Jueces/as que han votado.

**Art. 18.-** Las sesiones ordinarias se iniciarán con la lectura del orden del día que será puesto a consideración de la Sala para su aprobación o modificación. Por excepción el Pleno podrá modificar el orden del día una vez iniciada la sesión.



Las sesiones extraordinarias comenzarán con la lectura del orden del día, el que no podrá modificarse.

**Art. 19.-** Todos los asuntos que consten en el orden del día serán deliberados y resueltos en la sesión respectiva, salvo cuando a criterio del Pleno o de la Presidencia se requiera un estudio o información adicional, para lo cual se encargará a uno o más Jueces/as, a la Asesoría Jurídica o a quien el Presidente/a considere conveniente, para que presenten un informe, y se fijará un plazo para hacerlo.

**Art. 20.- Presentación de mociones.-** Los Jueces/as pueden presentar una moción con relación a los asuntos discutidos, que deberá ser apoyada para que el Presidente/a la ponga en discusión; sin embargo, el proponente podrá retirar su moción, en la misma sesión.

La moción podrá ser sometida a modificación o ampliación por parte de cualquiera de los miembros, previa aceptación de su proponente.

**Art. 21.-** Para intervenir en las sesiones del Pleno, los Jueces/as deben solicitar la palabra al Presidente/a, quien la concederá en el orden que la soliciten, pudiendo el Presidente/a moderar el tiempo de intervención.

Mientras habla un Juez/a no podrá ser interrumpido, salvo que se presente un punto de orden o que se aparte de la cuestión debatida, en cuyo caso el Presidente/a le pedirá que se concrete al asunto en discusión.

El punto de orden procede cuando una Jueza o Juez Nacional solicite una aclaración a quien está en uso de la palabra, cuestione la existencia de quorum o crea que se está infringiendo alguna norma de procedimiento en el desarrollo de la sesión.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS VOTACIONES

**Art. 22.-** Terminado el debate, el Presidente/a ordenará que el Secretario/a tome la votación y proclame su resultado.

El Presidente/a determinará si una votación debe realizarse a mano alzada o nominalmente, salvo en asuntos jurisdiccionales en que necesariamente deberá constar el voto de cada Juez/a, y en caso de elecciones, que deben realizarse mediante voto escrito y secreto. Cuando se realice la votación a mano alzada, cualquier Juez/a podrá pedir que se deje constancia de su voto en contra.

La votación nominal se realizará en el orden de precedencia, salvo el Presidente/a, que votará al final.

**Art. 23.- Clases de votos.-** Los votos serán a favor o en contra de todo tema del orden del día o moción que se discuta; salvo en caso de elecciones, en que podrán hacerlo por uno de los candidatos, en blanco o nulo; y, en asuntos jurisdiccionales, que deberán hacerlo por la o las ponencias.

**Art. 24.- Votación por partes.-** A solicitud de un Juez/a, el Presidente/a dispondrá que un tema, moción, proyecto o informe se discuta y vote por partes, debiendo precisar en cada caso la parte sujeta a discusión y votación.

**Art. 25.- Verificación de la votación.-** Proclamado el resultado de una votación, el Presidente/a ordenará que se verifique la votación, por una sola vez, si algún Juez/a lo solicitare inmediatamente de proclamada, por considerar que hay error en el conteo.

**Art. 26.- Reconsideración.-** En la misma sesión o en la sesión ordinaria siguiente, un Juez/a puede solicitar la

reconsideración de cualquier asunto que se hubiere aprobado, siempre que no se trate de los fallos que dicte el Tribunal, ni de elecciones.

Si la moción de reconsideración tiene el apoyo de por lo menos doce Jueces/as, se discutirá nuevamente el asunto reconsiderado, el que se lo aprobará o negará de conformidad con las reglas generales.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS ELECCIONES

**Art. 27.- Elección de Presidente/a de la Corte Nacional de Justicia.-** Las juezas y jueces titulares elegirán de su seno a la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia con al menos doce votos conformes, dentro de la primera quincena del periodo correspondiente, por votación escrita y secreta, sin perjuicio de que el Juez/a que lo desee firme su voto.

Una vez que se declare legalmente electo al Presidente/a, prestará la promesa en la misma sesión, ante el Pleno y entrará en ejercicio de sus funciones.

**Art. 28.- Designaciones.-** Las votaciones para elegir dignidades o delegados serán escritas y secretas, sin perjuicio de que cualquier Juez pueda firmar su voto.

Se proclamará electo al candidato que haya obtenido la mayoría simple de los votos de los concurrentes a la sesión, salvo el caso de elección del Presidente/a de la Corte Nacional de Justicia, para el que se necesita doce votos.

**Art. 29.- Escrutadores.-** Para proceder a las elecciones el Presidente/a nombrará un escrutador y otro el Pleno.

Recogidas por el Secretario/a General las papeletas del voto, las contará en voz alta en presencia de los escrutadores, y si su número fuere igual al de los votantes, se hará el escrutinio de los votos. En caso contrario se repetirá la votación

**Art. 30.- Proclamación de resultados.-** Los escrutadores proclamarán los resultados dejando constancia del número de votos a favor de cada candidato, del número de votos en blanco y de los nulos. Los votos en blanco no se sumarán a la mayoría.

**Art. 31.-** Si en una elección ningún candidato obtiene la mayoría de votos necesaria, se procederá a definir el resultado en una nueva elección entre los dos candidatos más votados.

En caso de que necesitándose doce votos conformes para proceder a una elección, ninguno de los candidatos alcance la mayoría necesaria, y se diese un empate en el segundo lugar, previo a aplicar la norma del inciso anterior, se procederá a votar para definir el segundo lugar.

## CAPÍTULO VIII

### CONSTANCIA DE LAS SESIONES

Art. 32.- Actas de las sesiones.- El Secretario/a General hará un acta resumen de cada sesión, que contendrá una relación ordenada y sucinta de lo acontecido en la sesión y de las mociones que se hubieren votado, con la indicación de su resultado. Esas actas deberán ser aprobadas por el Pleno en la siguiente sesión ordinaria; si se hicieren observaciones aprobadas por el Pleno, el Secretario/a hará las rectificaciones solicitadas.

**Art. 33.- Grabación de las sesiones.-** Las sesiones de Pleno de la Corte Nacional de Justicia serán grabadas, salvo los

casos de comisión general o cuando el Pleno se constituya en Tribunal para resolver un asunto jurisdiccional; y conservadas bajo responsabilidad de la Prosecretaria.

Publíquese en la Gaceta Judicial y en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

**f).- Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE, Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (VOTO EN CONTRA); Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL; Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL; Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL; Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL; Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL, Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL; Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL; Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL; Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL; Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL; Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL; Dr. Guillermo Narváez Pazos, CONJUEZ NACIONAL; Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.**



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

*Verdad, Seguridad y Paz  
Illumina, Karnaymanita, Kasikmanta*

[www.cortenacional.gob.ec](http://www.cortenacional.gob.ec)

Av. Amazonas N37 -101 y Unión Nacional de Periodistas  
PBX (02) 395- 3500



ISBN: 978-9942-22-222-0



9 789942 222220